



**Universidad de Jaén**

*Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas*

**Trabajo Fin de Grado**

**Especialidades de la medida de  
Gracia del Indulto**

**Alumna: Beatriz Valcárcel Ruiz**

**Junio, 2015**

## ÍNDICE

<b>1. PRECEDENTES HISTÓRICOS. EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN ESPAÑA.....</b>	<b>6</b>
<b>1.1 PRECEDENTES HISTÓRICOS .....</b>	<b>6</b>
1.1.1 LOS INICIOS DEL DERECHO DE GRACIA .....	6
1.1.2 DE LA EDAD MEDIA A LA EDAD MODERNA.....	7
<b>1.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN ESPAÑA.....</b>	<b>8</b>
1.2.1 PRIMERAS REGULACIONES .....	8
1.2.1.1 FUERO JUZGO .....	9
1.2.1.2 ORDENAMIENTO DE LAS CORTES DE BRIVIESCA DE 1.387.....	9
1.2.1.3 LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN .....	9
1.2.2 LA POTESTAD DE GRACIA EN EL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL ..	10
<b>2. DIFERENTES CONCEPTOS ENGLOBALADOS EN LA INSTITUCIÓN DE</b>	
<b>“GRACIA” .....</b>	<b>12</b>
<b>2.1 LAS MEDIDAS DE GRACIA PRESENTES EN NUESTRO ORDENAMIENTO.....</b>	<b>14</b>
<b>3. REGLAMENTACIÓN NORMATIVA VIGENTE EN ESPAÑA.....</b>	<b>16</b>
<b>3.1 TIPOS DE INDULTOS EXISTENTES EN NUESTRO ORDENAMIENTO.....</b>	<b>18</b>
<b>4. REQUISITOS DE CONCESIÓN .....</b>	<b>19</b>
<b>4.1 EXCEPCIONES. ....</b>	<b>20</b>
4.1.1 ARTÍCULO 3 DE LA LEY DEL INDULTO DE 1870 .....	20
4.1.2 ARTÍCULO 102.3 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1978 .....	21
<b>4.2 MOTIVOS QUE JUSTIFICAN SU CONCESIÓN. ....</b>	<b>22</b>
4.2.1 EXCESOS PUNITIVOS .....	22
4.2.2 DILACIONES INDEBIDAS .....	23
4.2.3 PENA NATURAL .....	25
<b>5. PROCEDIMIENTO.....</b>	<b>26</b>
<b>5.1 INICIACIÓN.....</b>	<b>26</b>
<b>5.2 INSTRUCCIÓN.....</b>	<b>28</b>
<b>5.3 DECISIÓN. ....</b>	<b>29</b>
<b>5.4 TRAMITACIÓN POR TURNO PREFERENTE. ....</b>	<b>30</b>
<b>6. EJECUCIÓN DEL INDULTO .....</b>	<b>31</b>

<b>7. EFECTOS DEL INDULTO .....</b>	<b>32</b>
<b>7.1 EXTINCIÓN PARCIAL O TOTAL DE LA PENA O PENAS IMPUESTAS.....</b>	<b>32</b>
<b>7.2 ACCESORIUM SEQUITUR PRINCIPALE. ....</b>	<b>33</b>
<b>7.3 LAS PENAS PECUNIARIAS.....</b>	<b>33</b>
<b>7.4 LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....</b>	<b>34</b>
<b>7.5 COSTAS PROCESALES.....</b>	<b>34</b>
<b>7.6 IRREVOCABILIDAD DEL INDULTO. ....</b>	<b>34</b>
<b>7.7 RENUNCIABILIDAD DEL INDULTO. ....</b>	<b>35</b>
<b>8. EL CONTROL JURISDICCIONAL QUE EXISTE SOBRE LA FIGURA DEL INDULTO .....</b>	<b>36</b>
<b>8.1 CONTROL JURISDICCIONAL “AD EXTRA” O SOBRE LA FORMA. ....</b>	<b>36</b>
<b>8.2 CONTROL JURISDICCIONAL “AD INTRA” O SOBRE EL FONDO. ....</b>	<b>38</b>
8.2.1 CONCESIÓN DEL INDULTO.....	40
8.2.3 DENEGACIÓN DEL INDULTO .....	43
<b>9. CONCLUSIONES.....</b>	<b>44</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>47</b>
<b>NORMATIVA .....</b>	<b>49</b>
<b>JURISPRUDENCIA .....</b>	<b>51</b>

**RESUMEN:**

El siguiente estudio se centra en una visión a cerca de lo que ha supuesto la figura de la potestad de Gracia a lo largo de su amplia trayectoria histórica, la especificación de los distintos conceptos que la misma engloba, así como un estudio sobre la actual configuración de la misma en nuestro ordenamiento jurídico; El objetivo es determinar la inexistencia de un control jurisdiccional en la fase de decisión del procedimiento, algo totalmente necesario debido al carácter excepcional de la figura, que supone una permitida injerencia en el Poder Judicial por parte del Ejecutivo.

Palabras Clave: Gracia, Indulto, Control, Pena, Delito.

**ABSTRACT:**

The following study is focussed on a vision about what has supposed the reprieve along its great historical path, the specification of the different concepts that the same one includes, as well as an analysis of its current configuration in our legal system. The aim is to determine the nonexistence of a jurisdictional control, totally necessary due to the exceptional nature of the figure, which supposes an executive allowed interference in the judicial power.

Keywords: Pardon, Reprieve, Control, Punishment, Crime.

## **INTRODUCCIÓN**

El indulto es una de las formas que puede adoptar la potestad de gracia, entendido como una actuación jurídica cuya concesión supone la condonación de una parte o de la totalidad de las penas impuestas a un sujeto. Su larga tradición histórica, que hace que esté presente en cada una de las épocas precedentes, justifica en parte que haya permanecido actualmente, no sin las necesarias adaptaciones a la configuración del Estado. Sin embargo, ésta continuidad no puede basarse únicamente en el hecho de ser una figura con antecedentes remotos, ya que dicha adaptación no ha sido del todo exitosa, sino que por el contrario ha devenido en una figura que provoca un gran desequilibrio en la separación de poderes, así como una gran inseguridad jurídica al ser un acto que provoca la modificación de sentencias firmes por parte del Ejecutivo sin necesidad de motivar la decisión.

# 1 PRECEDENTES HISTÓRICOS. EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN ESPAÑA:

## 1.1 PRECEDENTES HISTÓRICOS.

### 1.1.1 LOS INICIOS DEL DERECHO DE GRACIA.

La Potestad de Gracia posee una enorme trayectoria histórica al tratarse de una figura que está presente desde que existe el propio delito<sup>1</sup>, reflejándose ya en los primeros documentos de las primeras civilizaciones.

En este sentido, el Código de Hammurabi, uno de los compendios legales más antiguos de la humanidad, creado por el Rey de Babilonia con ese nombre en 1692 a.C, configurándose como uno de los primeros y mejor compendio que se ha conservado de la antigua Mesopotamia<sup>2</sup>. En cuanto al indulto, éste código supone el reflejo de la realidad de la gracia en un periodo ya muy lejano a través de una serie de edictos que lo reflejan.

Otro de los Documentos antiguos que acogen esta figura de una u otra manera son los Libros Sagrados de la India, en los que la figura se consagraba ya como una potestad procedente de la divinidad que permitía al rey la modificación de sentencias condenatorias basándose en su propio juicio.

En el Antiguo Egipto, y ya durante toda la historia, ésta institución seguía atribuida a los faraones, continuándose desde entonces con esta estructura hasta nuestros días, con la distinción de que no se entiende atribuida mediante una divinidad<sup>3</sup>.

Así, mediante esta condonación divina se equilibraba la justicia mediante aquella persona encargada de la representación de Dios en la Tierra: el Rey, Faraón, Emperador...

Fue en Grecia donde cambió esta estructura de forma excepcional. La potestad de Gracia era ejercida en Asamblea formada por todo el pueblo, en lugar de ser exclusiva del monarca. La amnistía y su concepto nacieron en esta civilización, entendida como “oamnistía” u olvido, encontrándose su regulación en la Ley del Olvido, votada por los Atenenses<sup>4</sup>.

En Roma, ésta figura comenzó con la “provocatio ad populum”, que anulaba la ejecución de la sentencia, pero no la misma. En los comienzos del derecho romano, ésta potestad debía decidirse aun por el pueblo. Sin embargo, durante el Imperio de Augusto se fue

---

<sup>1</sup> Cadalso Manzano, F. (1921), *La Libertad Condicional, el Indulto y la Amnistía con un apéndice relativo a la condena condicional*. Imprenta de Jesús López, Madrid. Pp, 195 y ss. [Citado por Herrero Bernabé, I (2012), *Antecedentes históricos del Indulto*. Revista de Derecho de la UNED, Nº10, Disponible Online: <http://e-spacio.uned.es/fez37/public/view/bibliuned:RDUNED-2012-10-5260>].

<sup>2</sup> Melgosa Rocaspana, Eva M<sup>o</sup>. (2008), *El Código de Hammurabi*. Revista Lo Canyeret, Nº 58, P, 15. Disponible online: [http://www.advocatslleida.org/Arxius/Components/Component.2/Arxius/cce\\_200810091959347.pdf](http://www.advocatslleida.org/Arxius/Components/Component.2/Arxius/cce_200810091959347.pdf)

<sup>3</sup> Herrero Bernabé, I. *Antecedentes históricos...*, P. 692.

<sup>4</sup> Herrero Bernabé, I. *Antecedentes históricos...*, P. 690.

volviendo una potestad regia de nuevo, configurándose como la “indulgentia principis” en la que su ejercicio no veía más límites que la voluntad del titular de ésta potestad<sup>5</sup>.

### 1.1.2 DE LA EDAD MEDIA A LA EDAD MODERNA:

Durante la Edad Media Avanzada, la figura de la gracia fue perdiendo parte de su sentido y decayendo poco a poco. Esto se debe a que la institución se iba usando en situaciones excesivas y cada vez más extrañas, tales como:

“De la circunstancia de que una meretriz pidiera por esposo al condenado a muerte, o que un cardenal le hubiese puesto su propio capelo, o que se hubiese roto la soga que servía de instrumento para la ejecución...”<sup>6</sup>.

De la interpretación del *Liber Judiciorum* puede extraerse que la potestad de indultar correspondía al príncipe, siempre y cuando contara con la aprobación del sector eclesiástico. No podía actuar arbitrariamente, sino que debía basarse en un “*cierto sentir jurídico*”<sup>7</sup>.

La facultad de gracia retornó a sus orígenes regios durante el renacimiento del derecho romano, época en la que sólo en los casos de delitos más graves debía el príncipe inhibirse de conceder el indulto<sup>8</sup>.

Ya consolidadas las monarquía absolutas, en las que la figura del rey abarcaba los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, éste podía indultar siempre que así lo considerara, tal y como ocurría en los antecedentes remotos de la figura, normalmente con ocasión de importantes eventos o fiestas.

El indulto ha perdurado desde entonces en la mayoría de ordenamientos que se han sucedido a lo largo de la historia. Sin embargo, respecto a los escritos revolucionarios franceses, cabe decir que la figura encontró numerosos detractores como Servan, Dompierre o Pastoret,<sup>9</sup> por considerarlo contrario a la seguridad jurídica y a los principios de la justicia penal. Esto se debe a que los movimientos revolucionarios de ésta época tenían como objetivo último la abrogación de todo aquello relacionado con el absolutismo del “Anciene Regimen”,

---

<sup>5</sup> Dorado Montero, P. (1915). *El derecho protector de los criminales. Tomo II*. Analecta. Navarra, P. 417.

<sup>6</sup> Dorado Montero, P. *El derecho protector....*, P. 418.

<sup>7</sup> García Mahamut, R. (2004), *El Indulto un análisis jurídico-constitucional*, Marcial Pons. Madrid. P, 28

<sup>8</sup> Herrero Bernabé, *Antecedentes históricos...* P, 693.

<sup>9</sup> Perandones Alarcón, M. (2013). *El indulto y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos*. Diario La Ley, Nº103, P, 1. Disponible online: [www.laleydigital.es](http://www.laleydigital.es)

dentro del que se incluye la arbitrariedad que suponía la potestad regia del indulto.<sup>10</sup> A esta crítica se unen figuras como Kant al establecer que:

*“el derecho de gracia (ius aggratiandi) para el criminal, sea suavizando el castigo o eximiéndole totalmente de él, es el más equivoco de los derechos del soberano, pues si bien prueba la magnificencia de su grandeza, permite, sin embargo, obrar injustamente en alto grado. En lo que respecta a los crímenes de los súbditos entre sí no le corresponde en modo alguno ejercer tal derecho: porque aquí la impunidad (impunitas criminis) es la suma injusticia contra ellos. Por tanto sólo puede hacer uso de este derecho en el caso de que él mismo sea lesionado (crimen laesae maiestatis). Pero ni siquiera entonces puede hacerlo si la impunidad pudiera poner en peligro la seguridad del pueblo. Este el único derecho que merece el nombre de majestad”<sup>11</sup>.*

Sin embargo, otros filósofos franceses se situaban del lado de la gracia, tales como Montesquieu, que consideraba toda pena no necesaria como “tiránica”, configurándolo como la más bella potestad que poseía la soberanía al establecerse como una mitigadora de las decisiones del Poder Judicial<sup>12</sup>.

Rousseau, aunque se mostraba a favor de la misma, establecía que este derecho de la soberanía no era claro y que en un Estado bien gobernado hay pocos castigos por existir pocos criminales, no por el abuso de la potestad de gracia<sup>13</sup>.

A pesar de contar con partidarios, fue una figura limitada e incluso prohibida en 1791 en Francia, siendo restituida y atribuida al Primer Cónsul en 1802<sup>14</sup>.

## 1.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN ESPAÑA

### 1.2.1 PRIMERAS REGULACIONES

Desde el comienzo de la monarquía española en el S.V de la mano de los reyes godos<sup>15</sup>, el indulto se ha ido configurando hasta llegar a nuestros días a través de una tradición histórica en la que numerosos cuerpos legales lo acogen y regulan a lo largo de los siglos.

---

<sup>10</sup> Sequeros Santoril, F. (2005), *El control sobre la razonabilidad del indulto desde el plano constitucional*. P.2. Diario La Ley, Nº 5. Disponible online: [www.laleydigital.es](http://www.laleydigital.es)

<sup>11</sup> Kant, I. (1989) *La metafísica de las Costumbres*. Tecnos, Madrid. P. 174

<sup>12</sup> Perandones Alarcón, M *El indulto y la interdicción...*, P, 2.

<sup>13</sup> Perandones Alarcón, M *El indulto y la interdicción...*, P, 2.

<sup>14</sup> Perandones Alarcón, M *El indulto y la interdicción...*, P, 3 y ss

<sup>15</sup> Aguado Renedo, C. (2001), *Problemas constitucionales del Ejercicio de la Potestad de Gracia*. P, 57. Civitas. Madrid.



#### 1.2.1.1. FUERO JUZGO

Se trata de un código hispano-gótico que creó una justicia común de la época para hispanos y visigodos<sup>16</sup>. Comprende la traducción casi exacta del Liber Judiciorum y a él se remonta la regulación de la institución de la gracia propiamente dicha<sup>17</sup>.

Ésta regulación es escueta, a pesar de dedicar un amplio espacio a la materia penal. Así, sólo dedica a la gracia la Ley 14ª del Título Preliminar<sup>18</sup>, en la que se hace referencia a la misma con el nombre de “mercerd” que el príncipe posee respecto de los hombres; y la Ley 7ª, Título I, Libro VI<sup>19</sup> que la refleja como de “piedad”<sup>20</sup> establece el necesario consejo eclesiástico y de la corte para la concesión de la misma por parte del príncipe.

#### 1.2.1.2 ORDENAMIENTO DE LAS CORTES DE BRIVIESCA DE 1.387.

La descentralización de la potestad de gracia provocó que el rey Juan I proclamara dicho ordenamiento para volver a concentrarla en el Rey. De esta manera, todo indulto que no estuviera firmado y sellado por el monarca carecía de validez, prohibiéndose además los indultos generales.

Es desde este momento que la potestad de conceder clemencia pertenece en exclusiva al monarca desde una perspectiva histórica hasta nuestros días.

Se trata de uno de los primeros intentos de los monarcas para abarcar en sus manos todo el poder de la figura en España, seguido por las Cortes de Valladolid con Juan II<sup>21</sup>.

#### 1.2.1.3 LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN.

Fue promulgada por el Rey Carlos IV en 1805 mediante Real Decreto. Está compuesta por 12 libros formados por la gran parte de las leyes de la Nueva Recopilación, junto con numerosa legislación del Siglo XVIII<sup>22</sup>.

Es en el Título XLI, “*De los indulto y perdones reales*” en el que se ocupa de los perdones mediante once leyes, de las que cabe destacar la segunda ley dada por Juan II en 1.447 en

---

<sup>16</sup> Renedo Arenal, Mº A. (2007), *Problemas del Imputado en el Proceso Penal*. Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid. Pp, 56 y ss

<sup>17</sup> Aguado Renedo, C. *Problemas constitucionales...*, P. 57

<sup>18</sup> . Real Academia Española. (1815) *Fuero juzgo en latín y castellano cotejado con los más antiguos y preciosos códices*. Ibarra, impresor de cámara de S.M, Madrid. P. 12.

<sup>19</sup> Real Academia Española. *Fuero juzgo en latín y castellano...*, P. 104.

<sup>20</sup> García Mahamut, *El Indulto...*, P. 28.

<sup>21</sup> Linde Paniagua, E. (1977), *Amnistía y Conflictos sociales en la Historia de España*. Revista Tiempo de Historia Digital, nº26, año III. Disponible online:

<http://www.tiempodehistoriadigital.com/mostradorn.php?a%F1o=III&num=26&imagen=6&fecha=1977-01-01>

<sup>22</sup> García Mahamut, *El Indulto...*, P. 28.

Valladolid, que establece que «*E demas e allende desto mi merçed es que en rrazon delos dichos perdones se tenga esta manera: que todos los perdones que yo oviere de fazer en cada anno se guarden para el viernes santo de la cruz*»<sup>23</sup>, lo quiere decir “todos los perdones que nos hubiéremos de hacer en cada año se guarden para el Viernes Santo de la Cruz”, estableciéndose además la exclusión como beneficiarios de aquellos sujetos que hubieran cometido “asesinato, robo u otro de aquellos delitos feos y enormes indignos de perdón por sus circunstancias y por la vindicta pública, si ésta se interesa gravemente en el castigo”<sup>24</sup>

### 1.2.2 LA POTESTAD DE GRACIA EN EL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL.

La figura del indulto continuó estando presente en las sucesivas constituciones del país, manteniendo una regulación basada en la concentración de la potestad en el monarca. Esta figura se encuentra incluso en aquellas constituciones que no se llegaron a tener vigencia<sup>25</sup>.

En primer lugar, el Estatuto de Bayona o Constitución de 1808 ya preveía esta figura al establecer en su artículo 112: *El derecho de perdonar pertenecerá solamente al Rey y le ejercerá oyendo al ministro de Justicia, en un consejo privado compuesto de los ministros, de dos senadores, de dos consejeros del Estado y de dos individuos del Consejo Real*<sup>26</sup>.

Es la **Constitución de Cádiz de 1812** la que verdaderamente se encargue de regular la figura del perdón con el principal objetivo de frenar su abuso y descontrol, estableciendo dos características identificativas de la figura que han perdurado a lo largo de todo el constitucionalismo español: su carácter regio y el sometimiento a las leyes.<sup>27</sup>

La **Constitución non nata de 1856** es el primer texto constitucional español en hacer mención de los indultos generales, estableciendo su prohibición.

---

<sup>23</sup> González Zalacain, RJ. *El perdón real en Castilla. Una fuente privilegiada para el estudio de la criminalidad y la conflictividad social a fines de la Edad Media. Primera parte. Estudio*. Revista Clio&Crimen, N°8, 2011. P,13. Disponible online: [http://www.durango-udala.net/portalDurango/p\\_86\\_final\\_Contenedor\\_5.jsp?seccion=s\\_fdes\\_d4\\_v1.jsp&contenido=16653&tipo=6&nivel=1400&layout=p\\_86\\_final\\_Contenedor\\_5.jsp&codResi=1&codMenu=145&codMenuPN=265&language=es](http://www.durango-udala.net/portalDurango/p_86_final_Contenedor_5.jsp?seccion=s_fdes_d4_v1.jsp&contenido=16653&tipo=6&nivel=1400&layout=p_86_final_Contenedor_5.jsp&codResi=1&codMenu=145&codMenuPN=265&language=es)

<sup>24</sup> García Mahamut, *El indulto...* Pp 28 y 29. [Citando “Voz Indulto, *Diccionario de Alcubillas*”].

<sup>25</sup> Aguado Renedo, *Problemas Constitucionales...*, P, 57.

<sup>26</sup> Estatuto de Bayona de 1808. Disponible online: [http://www.juntadeandalucia.es/educacion/vscripts/w\\_bcc1812/w/rec/4130.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/educacion/vscripts/w_bcc1812/w/rec/4130.pdf)

<sup>27</sup> García Mahamut, *El indulto...*, P.38

Nunca llegó a ser promulgada debido al fin del bienio progresista, por lo que volvió a restaurarse la Constitución de 1845<sup>28</sup>.

El **Real Decreto de 7 de Diciembre de 1.866** es una regulación de vital importancia para la posterior Ley de 1870, estableciendo una explicación de la prohibición de los indultos generales en su apartado “*Reglas para la concesión de indultos: exposición razonada sobre la prerrogativa Real. Prohibición de indultos generales y de peticiones colectivas*”<sup>29</sup>.

Este Decreto estuvo en vigor hasta la publicación de la **Ley de 1870**, la cual se realizó con el objetivo de ser provisional y que dura hasta nuestros días. Ésta ley establece la normativa para el ejercicio de la facultad de perdón, limitando su objeto a los indultos particulares<sup>30</sup>.

Esta regulación tuvo una breve excepción con la Ley de 1.873 promulgada por las Cortes Generales, la cual prohibía el indulto para todas las penas, salvo para las de muerte y la sustitución de las penas perpetuas. Con el Decreto de 12 de enero de 1.874 se volvió a lo establecido en la Ley de 1.870<sup>31</sup>.

Con la Segunda República y la Constitución de 1930, la regulación del perdón cambia, estableciéndose que deberá ser acordado por el Parlamento, y que el Tribunal Supremo tendrá poder para otorgar aquellas amnistías individuales a propuesta del Tribunal Sentenciador, del Fiscal, de la Junta de Prisiones o a petición de parte. Así mismo recoge la prohibición de los indultos generales, a pesar de contemplarse la posibilidad de otorgar uno de éstas características con motivo de la promulgación de la Constitución.

Para los delitos de extrema gravedad, se establece que el indulto lo ofrecerá el Presidente de la República “previo informe del Tribunal Supremo y a propuesta del Gobierno responsable”. Respecto de la amnistía, ésta queda definida en la Constitución como una derogación de la ley en sí misma, reservada para los asuntos políticos de interés general<sup>32</sup>.

Con el régimen franquista, que trajo consigo la eliminación de toda separación de poderes frente a una total unidad de los mismos en una única persona, nació el **Decreto de 22 de**

---

<sup>28</sup> García Mahamut, *El indulto, ...*, P.43

<sup>29</sup> García Mahamut, *El indulto, ...*, P.45

<sup>30</sup> *Ley de 18 de Junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto*. BOE, N° 175, de 24 de junio de 1870. Ministerio de Gracia y Justicia. Disponible online: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1870-4759>

<sup>31</sup> García Mahamut, *El indulto, ...*, P.47

<sup>32</sup> *Constitución de la República Española de 9 de Diciembre de 1931*. Artículo 102, P.24 Disponible online: [http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931\\_cd.pdf](http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf)

**Abril de 1938**, que determinó la vigencia de la Ley de 1870. De nuevo el indulto se convirtió en una figura concentrada en el poder de una sola persona.

Ya en 1.967, la Ley Orgánica de 10 de Enero vuelve a concentrar esta potestad en la figura del jefe del Estado<sup>33</sup>.

De nuevo, con la monarquía y en la **Constitución de 1.978**, la prerrogativa de indulto volvió a manos del monarca con arreglo a las leyes y una serie de modificaciones sobre la figura. Se prohíben los indultos generales de forma expresa, se excluye cualquier mención a la figura de la amnistía y se eliminan al Presidente y demás sujetos del Gobierno como personas susceptibles de recibir un indulto, cuestiones analizadas más adelante.

## 2. DIFERENTES CONCEPTOS ENGLOBADOS EN LA INSTITUCIÓN DE “GRACIA”.

Tal y como apunta Aguado Renedo, en nuestro ordenamiento se ha distinguido desde el pasado siglo entre Indulto y Amnistía, así como entre Indulto general y particular. Sin embargo, esto ha sucedido de una forma muy distinta y dispersa, omitiéndose e incluyéndose unos u otros en las distintas constituciones que se han dado a lo largo de la historia de nuestro ordenamiento.

Por tanto, y siguiendo la idea de éste autor, a pesar de esta escasa delimitación de conceptos, puede extraerse una definición intuitiva de los distintos “grados” de la clemencia.<sup>34</sup>

La Constitución Española de 1978<sup>35</sup> hace referencia a la potestad de “Gracia” en su artículo 62.i), atribuyendo el ejercicio de la misma al Rey, siempre con arreglo a la ley, y prohibiendo expresamente los indultos generales, aquellos concedidos a una pluralidad de individuos simultáneamente. Antes de esa prohibición constitucional expresa del indulto general, se realizó un indulto de estas características en nuestro país con motivo del comienzo del reinado de Juan Carlos I, que supuso el perdón de las penas impuestas a más de doce mil personas por la comisión de delitos de distinta índole, quedando excluidos los delitos de terrorismo y similares<sup>36</sup>.

---

<sup>33</sup> Herrero Bernabé, I. (2012), *El derecho de Gracia: Indultos*. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid. P. 101. Disponible online: <http://e-spacio.uned.es:8080/fedora/get/tesisuned:Derecho-Iherrer/Documento.pdf>.

<sup>34</sup> Aguado Renedo, *Problemas Constitucionales, ...*, Pp, 71 y ss.

<sup>35</sup> *Constitución 1978*. Artículo 62.i) p.12., Disponible online: [http://www.lamoncloa.gob.es/documents/constitucion\\_es1.pdf](http://www.lamoncloa.gob.es/documents/constitucion_es1.pdf)

<sup>36</sup> *Decreto 2940/1975, de 25 de noviembre, por el que se concede indulto general con motivo de la proclamación de Su Majestad Don Juan Carlos de Borbón como Rey de España*. Artículo Tercero. BOE, N°. 284 de 26 de Noviembre. Disponible online: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1975-24188>

A pesar de la expresa regulación de la potestad de gracia en la Constitución, ésta no hace referencia alguna a su concepto en concreto, ni a la distinción de los distintos conceptos que en la misma se engloban. Será la doctrina que versa sobre la materia la que pueda aportar una definición aproximada de lo que significa esta institución. Así, Aguado Renedo establece que, aunque la ausencia de definición se deba a lo intuitivo de la misma; puede establecerse que la gracia consiste en *“la potestad de un órgano en cuya virtud puede beneficiar discrecionalmente a los individuos respecto de las consecuencias desfavorables que les acarrea la aplicación de normas jurídicas”*<sup>37</sup>.

Así, la Gracia puede entenderse como aquella facultad de perdonar, remitir o conmutar la totalidad o sólo una parte de las penas que a un sujeto le hayan sido impuestas.

Los diferentes términos que dentro de la misma pueden englobarse han sido siempre muy difíciles de especificar, aún más teniendo en cuenta la disparidad de usos de los mismos en los distintos ordenamientos desde el punto de vista del derecho comparado.

En este sentido, Aguado Renedo afirma que

*“los modos que adopta la concesión de la gracia en los sistemas comparados varía, pero podrían clasificarse en tres: a) la amnistía; b) el indulto que, en algunos casos adopta las formas de indulto general e indulto particular (pero no necesariamente se subdivide siempre en ambas fórmulas, pues cabe que se prevea el indulto como forma de gracia sólo general y a la forma individual se la conozca con otra denominación); c) otras formas variadas (por ejemplo, la conmutación de penas), que en unos sistemas equivale a lo que en otros se denomina indulto, mientras que en otros más suponen efectos algo diversos de éste”*<sup>38</sup>.

Cabe en este punto establecer unas diferencias esenciales entre las dos principales figuras de la clemencia: la amnistía y el indulto.

En primer lugar cabe apuntar que la Amnistía posee un tinte político, en la medida de que afecta al fondo de una ley en sí, que no tiene el indulto, al basarse éste en “un juicio puntual de injusticia sobre la necesidad de cumplimiento de una determinada sanción en relación con un caso concreto y determinado”<sup>39</sup>.

---

<sup>37</sup> Aguado Renedo, *Problemas Constitucionales, ...*, P.44

<sup>38</sup> Aguado Renedo, *Problemas Constitucionales, ...*, P. 38.

<sup>39</sup> Sequeros Santoril, *El Control, ...*, P.3.

Así mismo, la amnistía supone la extinción de la acción penal, del hecho delictivo cometido por el sujeto, es decir, hace “desaparecer” ese hecho. Sin embargo, el indulto en ningún caso actúa sobre la acción penal, sino únicamente sobre la pena.

La Amnistía evita y prohíbe que el delito que se ha cometido se persigue, ya que incluso puede conllevar a la derogación de la ley que califique ese hecho como delictivo. Por otra parte, el indulto exige la perseguibilidad del delito para poder operar sobre el sujeto que lo cometió, al tratarse de un hecho “post-sententiam”<sup>40</sup>.

## 2.1 LAS MEDIDAS DE GRACIA PRESENTES EN NUESTRO ORDENAMIENTO

Así todo, en el Ordenamiento Jurídico Español, como medida de “Gracia” expresamente, esto es, la potestad emanada del Rey, sólo se encuentra la figura del **Indulto Particular**, aplicado sobre la pena que se le ha impuesto a un único individuo. Así lo establece la Ley del Indulto de 1870 en su Exposición de Motivos: “*A los indultos particulares se limitará este proyecto*”.

Dentro del concepto de Indulto Particular, la Ley de 1870 incluye la conmutación de las penas, a pesar de no compartir efectos ambas figuras, ya que ésta última se basa en la sustitución de la pena impuesta por otra de menor gravedad. Sin embargo, la establece con carácter preferente a la aplicación de un indulto parcial.

De la misma manera, en la normativa penitenciaria se encuentra otro caso de confusión de conceptos, ya que se utiliza el término de Indulto Particular para hacer referencia a un beneficio penitenciario, el cual ha de ser incoado a propuesta de la Institución Penitenciaria siempre y cuando exista buena conducta continuada durante dos años por parte del interno, así como su participación activa en actividades formativas y laborales. Por ello, esta figura no merece un análisis junto con la institución de la gracia que nos ocupa.

En cuanto a la Amnistía, ésta queda omitida totalmente en nuestro ordenamiento jurídico actual. La omisión de esta figura en los textos constitucionales no es algo nuevo. En los textos de la primera mitad del S.XIX ésta no aparecía en ninguno de los preceptos, sin embargo, éstas omisiones históricas no se deben a una intención de prohibición, sino a la

---

<sup>40</sup> Palacios Luque, D. (1976), *Sobre la Amnistía y el Indulto*. Boletín del Ministerio de Justicia. P, 1. Disponible online: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/1292344054869?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content>.

indiferenciación de los conceptos que la gracia engloba, usándose unos u otros dependiendo de la etapa para referirse a lo mismo, a la clemencia<sup>41</sup>.

Sin embargo, ésta omisión en la época actual no se debe a la misma indeterminación de conceptos ya que, aun sin existir un cuerpo legal que indique de forma cerrada la definición de cada una de las manifestaciones de la gracia, éstas han ido quedando delimitadas gracias a la doctrina, la jurisprudencia y a la forma de redactarse la propia legislación.

El motivo de ésta omisión es bastante discutido, pero lo más lógico es pensar en que el objetivo era la prohibición de la figura en base al principio “a minoris, ad maius”: si está prohibido lo menos, está prohibido lo más. Así, si está prohibido el indulto general que conlleva efectos menores a los de la amnistía, no puede pensarse que la omisión de ésta última tiene como objetivo su aplicación<sup>42</sup>.

En conclusión, las manifestaciones de la institución de la Gracia que se encuentran reguladas en nuestro ordenamiento son el indulto particular y la **conmutación de las penas**.

Centrándonos en el Indulto Particular como espina dorsal de la Ley del Indulto, no existe de él una definición regulada. A pesar de ello, se ha ido sentando jurisprudencia al respecto en sentencias<sup>43</sup> como la S.T.S 305/1976<sup>44</sup> de 23 de junio que establece que se trata de “*una institución “post-sententian”, que requiere para operar, la existencia previa de una resolución condenatoria, cuya pena, total o parcialmente, se deja de cumplir por el inculpado, ante razones humanitarias o de otra índole que lo justifican.*”

En palabras de Linde Paniagua, éste puede configurarse como:

*El acto mediante el que se atenúa o extingue la pena o sanción impuesta y otros efectos, sin que ello implique modificación alguna del ordenamiento sancionador que se aplicó al sancionado, ni se rectifique por circunstancia alguna la calificación que merecieron las acciones u omisiones que determinaron la imposición de la correspondiente sanción, encontrando fundamento la concesión del indulto particular en razones de justicia, o conveniencia pública con arreglo a lo dispuesto en nuestra centenaria Ley de indulto particular<sup>45</sup>.*

---

<sup>41</sup> Aguado Renedo, *Problemas Constitucionales...*, P, 74.

<sup>42</sup> Aguado Renedo *Problemas Constitucionales...*, Pp, 77 y ss.

<sup>43</sup> STS 165/2012 de 20 de febrero de 2013, Fundamento de Derecho Décimotercero: “la prerrogativa de gracia, configurada en la Ley del Indulto de 1870 como potestad de resolución material ordenada exclusivamente a la condonación total o parcial de las penas”.

<sup>44</sup> STS 305/1976 de 23 de junio de 1976, Sala de lo Criminal..

<sup>45</sup> Linde Paniagua, E. (1979), *Amnistía e Indulto en la Constitución Española de 1978*. Revista de derecho político. Nº 2. Pp. 55-59. Disponible online: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:DerechoPolitico-1978-1979-2-13150/PDF>

Así, podemos acordar que el indulto es un acto jurídico consistente en la extinción de la responsabilidad penal una vez se ha dictado sentencia firme condenatoria, cuya potestad corresponde al rey, pero sólo simbólicamente y obedeciendo a la tradición histórica de la figura.

En cuanto a la regulación a cerca de la figura del indulto que aún sigue vigente en España, ha de mencionarse, además del ya referido artículo 62.1 de la CE; la Ley del Indulto de 1870.

La regulación actual se centra en la figura el indulto particular ya que éste es el único expresamente reconocido en la Constitución, así como el eje central de la Ley de 1870.

### 3. REGLAMENTACIÓN NORMATIVA VIGENTE EN ESPAÑA

En primer lugar, esta figura aparece reflejada en el artículo 62.i) de la Constitución, en el que se configura como una potestad regia, obedeciendo a su larga trayectoria histórica. El ejercicio del mismo ha de quedar sometido a la ley en virtud de éste artículo, que se encarga también de prohibir expresamente los indultos de carácter general, aquellos que afectan a un número amplio de personas.

Sin embargo, la mayor parte de su regulación se encuentra en la Ley de 18 de Junio de 1870 de Reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto, formada por 32 artículos dedicados a la determinación de los sujetos solicitantes y beneficiarios, las penas y delitos a los que afecta, los efectos, el procedimiento a seguir para su concesión, los requisitos que han de estar presentes para la misma, los motivos que pueden ocasionarlo, etc.

Existe otro cuerpo legal encargado de regular la figura, el Real Decreto 1879/1994 de 16 de Septiembre, por el que se aprueban determinadas normas procedimentales en materia de Justicia e Interior<sup>46</sup>. Éste establece en su artículo 6.1 el plazo de un año para la resolución de las solicitudes de indulto, entendiéndose éstas desestimadas en el caso de no existir respuesta pasado ese plazo: *“6.1 Los procedimientos a los que dé lugar el ejercicio del derecho de gracia habrán de ser resueltos en el plazo máximo de un año, pudiendo entenderse*

---

<sup>46</sup> Real Decreto 1879/1994, de 16 de Septiembre, por el que se aprueban determinadas normas procedimentales en materia de Justicia e Interior. BOE, N° 240, de 7 de octubre de 1994. Pp, 31409 a 31411. Disponible online: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1994-21762>



*desestimadas las solicitudes cuando no haya recaído resolución expresa en el indicado plazo”.*

Así mismo, la figura del indulto aparece en el Código Penal<sup>47</sup> en su artículo 130.4 como una de las causas de extinción de la responsabilidad penal; y en el artículo 4.4, determinando que en caso de existir petición de indulto, el Tribunal Sentenciador podrá suspender la ejecución de la pena siempre y cuando considere que su cumplimiento podría suponer una vulneración al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Esta reglamentación queda completada con la Orden de 10 de Septiembre de 1993 del Ministerio de Justicia, por la que se dan instrucciones sobre la tramitación de solicitudes de indulto<sup>48</sup>, que contiene tres instrucciones a cerca de los plazos y tramitación de la figura.

*Primero.-Cuando. a criterio de la Subsecretaría de Justicia, la propuesta de un indulto requiera ampliar el tiempo de su tramitación, se podrá prolongar ésta durante el plazo de seis meses a partir de la recepción de los informes preceptivos.*

*Segundo.-De la anterior decisión se dará traslado al Tribunal sentenciador, al solicitante o proponente del indulto si no fuera aquél y al Director del establecimiento en que se halle cumpliendo condena el penado o, en otro caso. al Gobernador civil de su residencia. a efectos de que. si lo consideran oportuno, puedan comunicar a la Subsecretaría de Justicia la producción, en su caso, de circunstancias sobrevenidas que pudieran afectar a la determinación, conocimiento y comprobación de los datos requeridos para la concesión del indulto.*

*Tercero.-La tramitación de los expedientes para el ejercicio del derecho de gracia por indulto en ningún caso podrá interferir el ejercicio de la potestad jurisdiccional ni condicionar las medidas que pudieran adoptarse por el órgano judicial en orden al inmediato cumplimiento o a la suspensión en el cumplimiento de la ejecutoria.*

---

<sup>47</sup> Ley Orgánica 10/ 1995 de 23 de noviembre, del Código Penal. Editorial La Ley. (2011). Pp 19 y 82.

<sup>48</sup> Orden de 10 de septiembre de 1993 por la que se dan instrucciones sobre la tramitación de solicitudes de indultos. BOE, N°. 226 Martes 21 septiembre 1993. P 27319. Disponible online: <http://www.boe.es/boe/dias/1993/09/21/pdfs/A27319-27319.pdf>

### 3.1 TIPOS DE INDULTOS EXISTENTES EN NUESTRO ORDENAMIENTO

Como ha quedado apuntado anteriormente, los indultos generales quedan expresamente prohibidos por nuestra constitución en su artículo 62.i), por lo que el análisis que ahora acontece se realiza exclusivamente respecto de los indultos de carácter particular, es decir, aquellos concedidos de forma individual, a una sola persona.

Aunque sea el único indulto permitido por nuestra legislación, éste puede adoptar varias formas en virtud de la porción de la pena o penas a condonar. En este sentido, podemos hablar de:

- Indultos Totales: Como su propio nombre indica, éste indulto remite la totalidad de la pena o penas que le han sido impuestas al sujeto en sentencia firme y aún no hayan sido cumplidas
- Indultos Parciales: éste tipo de condonación conlleva *“la remisión de alguna o algunas de las penas impuestas, o de parte de todas en las que hubiese incurrido y no hubiese cumplido todavía el delincuente”*<sup>49</sup>.

Los indultos parciales suponen la regla general, ya que los totales se otorgarán únicamente cuando existan a favor del penado “razones de justicia, equidad o utilidad pública a juicio del Tribunal Sentenciador”<sup>50</sup>. Y de forma preferente a los parciales, se aplicará la conmutación de la pena impuesta por “otra menos grave dentro de la misma escala gradual” o de una escala menor cuando “haya méritos suficientes para ello, a juicio del Tribunal sentenciador o del Consejo de Estado, y el penado además se conformare con la conmutación”<sup>51</sup>.

La Ley del Indulto se encarga de aclarar que las penas accesorias serán perdonadas cuando lo haya sido la principal, salvo que se traten de inhabilitaciones para cargos públicos y derechos políticos o de sujeción a vigilancia de la autoridad. Así mismo, podrán ser indultadas las accesorias o las principales únicamente, salvo en aquellos casos en los que sean inseparables por su naturaleza y efectos, cuestión que se abordará más detalladamente.

Por otra parte podemos establecer otra distinción en cuanto a las condiciones impuestas al sujeto para el otorgamiento de la gracia:

- Indultos Puros: Por lo general, los indultos no están sometidos a condición alguna más allá de las *condiciones* tácitas exigibles a todo indulto por la LGI.

---

<sup>49</sup> Ley del Indulto, Artículo 4.

<sup>50</sup> Ley del Indulto, Artículo 11.

<sup>51</sup> Ley del Indulto, Artículo 12.

- Indultos Condicionales: Sin embargo, el artículo 16 de la indultos sujetos a una serie de condiciones que deberán de ser necesariamente cumplidas por el beneficiario para disfrutar efectivamente de la medida de gracia.

Estas condiciones adolecen de la misma ambigüedad que lo hacen la mayoría de los preceptos referentes al indulto, ya que serán impuestas a juicio del Tribunal Sentenciador, cuando éste considere que la “justicia, la equidad o la utilidad pública” las aconsejen.

#### 4. REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DEL INDULTO

La Ley del Indulto de 1870 contiene una serie de presupuestos cuya concurrencia es necesaria para la efectiva concesión del indulto, los cuales están repartidos por el articulado de la misma. Estos son:

- a) Es necesario que el sujeto sobre el que deba recaer el indulto esté penado, es decir, ha de existir una sentencia condenatoria firme, sin importar que se haya o no suspendido la ejecución de la pena que haya sido impuesta. Se trata de un requisito exigible incluso para poder llevar a cabo la solicitud del mismo<sup>52</sup>.

Este requisito encuentra su justificación en lo anteriormente indicado: el indulto es un acto “post-sententiam”<sup>53</sup>, necesitado de unas penas ya impuestas sobre las que recaiga el beneficio.

- b) El sujeto ha de encontrarse a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena. Se trata de un requisito un tanto problemático en cuanto a su interpretación.

Este requisito exige que el sujeto en cuestión no se encuentre fugado de la demarcación del Tribunal Sentenciador o en desconocido paradero. Esto se debe “al principio *no debe ser oído en gracia, quien no ha querido serlo en justicia*”<sup>54</sup>

- c) No puede existir reincidencia por parte del sujeto en cuestión, ya sea en el mismo o en delito distinto del que se desea indultar.<sup>55</sup>

También es un precepto un tanto ambiguo en cuanto al concepto de reincidencia en el ámbito penal. En el código penal, la reincidencia se entiende como aquella circunstancia modificativa de la responsabilidad penal que se produce en cuanto a los

---

<sup>52</sup> Ley del Indulto. Artículo 2.1º

<sup>53</sup> STS 305/1976 de 23 de junio de 1976, Sala de lo Criminal

<sup>54</sup> Llorca Ortega. J. (2003), *La Ley del Indulto, Comentarios, Jurisprudencia, Formularios y notas para su reforma*. Valencia. Tirant lo Blanch. P.24.

<sup>55</sup> Ley del Indulto. Artículo 2.3º.

delitos recogidos en un mismo título. Por ello, la reincidencia establecida en ésta ley, ha de entenderse en un sentido vulgar, en cuanto a todo tipo de delito sobre el que haya recaído sentencia firme.<sup>56</sup>

Esta condición posee una excepción recogida en el artículo 2 “in fine” de la Ley de 1870, basada en la no necesidad de ausencia de reincidencia siempre y cuando el Tribunal considere que existen “razones suficientes de justicia, equidad, o conveniencia pública para otorgarles la gracia”.

- d) En caso de que el delito a indultar sea perseguible a instancia de parte, para la concesión del perdón se hace necesaria la audiencia de la víctima.<sup>57</sup>
- e) El indulto a otorgar no puede causar perjuicio alguno o lastimar los derechos de terceras personas. La ambigüedad también está presente en este requisito en cuanto a la dificultad que supone la determinación de aquellos perjuicios y derechos lastimables debido a la característica del indulto de ser un acto posterior a la sentencia. LLORCA ORTEGA<sup>58</sup> defiende que podría estar hablándose de aquellos daños que provoque la impunidad del sujeto.<sup>59</sup>
- f) El artículo 16 de la ley de 1870 incluye una cláusula abierta que permite la aplicación de todos aquellos requisitos que se consideren necesarios por motivos de justicia, equidad o utilidad pública por parte del Tribunal Sentenciador.

#### 4.1 EXCEPCIONES

##### 4.1.1 ARTÍCULO 3 DE LA LGI.

El artículo 3 de la ley que nos ocupa prevé la no aplicación de los requisitos establecidos en el precepto anterior, el artículo 2: la necesidad de sentencia firme, estar a disposición del tribunal sentenciador y la ausencia de reincidencia.

Esta excepción se contempla para los sujetos que hubieran cometido los delitos “comprendidos en el capítulo I, secciones primera y segunda del capítulo II, y en los capítulos III, IV y V, todos del título II del libro II del Código Penal”.

Debido a la falta de reforma de la que adolece la redacción de la ley, los delitos para los que

---

<sup>56</sup> Llorca Ortega, J. (2003), *La Ley del Indulto...*, P-24.

<sup>57</sup> *Ley del Indulto*. Artículo 15.2º

<sup>58</sup> Llorca Ortega, J. *La Ley del Indulto...*, p. 38.

<sup>59</sup> *Ley del Indulto*. Artículo 15.1º

se prevé esta excepción del artículo 3 son los llamados Delitos Políticos encuadrados en esos apartados del derogado Código Penal de 1973<sup>60</sup>. Actualmente se corresponden con los delitos establecidos en los artículos 472 a 549 del Código Penal de 1995, es decir, los delitos de rebelión, sedición, delitos contra la Corona, contra las Instituciones del Estado, aquellos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas protegidos por la Constitución y aquellos cometidos por funcionarios públicos contra las garantías constitucionales.

Esta exclusión establecida en el artículo 3 de la ley se reviste de una imprecisión aún más manifiesta que las apuntadas hasta ahora, que provoca, entre otras cosas, la posibilidad de otorgar Indultos Anticipados, esto es, antes de que hubiera recaído sentencia firme.

Así, y a pesar de que lo racional es la necesidad de sentencia condenatoria firme que establezca consecuencias jurídicas desfavorables sobre las que ha de actuar la gracia, la redacción de éste artículo 3 no permite una interpretación abierta que posibilite excluir de esta excepción el requisito de la existencia de sentencia firme<sup>61</sup>.

Supone este hecho una renuncia al ius puniendi del Estado, no siento esto lo que permite la constitución.<sup>62</sup>

En conclusión, este indulto anticipado conlleva, en palabras de Mahamud que *“durante un proceso, sin que medie sentencia firme, se pueda sustraer de la justicia a quien [...] es condonado de una condena nunca impuesta por los tribunales,”* lo cual *“resulta ajeno al más elemental sentido común en la aplicación de las reglas democráticas en nuestro ordenamiento jurídico [...]”*<sup>63</sup>.

#### 4.1.2 ARTÍCULO 102.3 DE LA CONSTITUCIÓN.

Éste artículo acoge la exclusión del beneficio de la gracia del presidente y los demás miembros del Gobierno, lo que encuentra su sentido en el hecho de que "no resultaría admisible que el miembro del Gobierno que ha asumido la responsabilidad de un acto pudiese ser después descargado de la misma por disposición del Monarca"<sup>64</sup>

---

<sup>60</sup> Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre. BOE, N° 297, de 12 de diciembre de 1973. Pp, 24004 a 24018. Disponible online: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1973-1715>.

<sup>61</sup> Aguado Renedo, C. *Problemas Constitucionales...*, P, 109

<sup>62</sup> Aguado Renedo, C. *Problemas Constitucionales...*, P, 109

<sup>63</sup> García Mahamut, *El indulto...*, Pp. 157 y 158.

<sup>64</sup> Fernández F., Vázquez JR., Menéndez A., et al. (2006) *Comentarios a la Constitución española de 1978*. Tomo VIII. Edersa. Madrid. Pp. 371 y ss., Citando a Santaolalla, F. (1985), en *Comentarios a la Constitución*, Civitas, Madrid, p.1417.

## 4.2 MOTIVOS QUE JUSTIFICAN SU CONCESIÓN

Uno de los mayores problemas que supone el indulto es la indeterminación de los motivos de su concesión en cada una de las normativas encargadas de su regulación.

### 4.2.1 EXCESOS PUNITIVOS:

En virtud del artículo 20 de la Ley del Indulto, éste podrá ser propuesto por iniciativa judicial con arreglo al párrafo segundo del Artículo 2 del anterior Código Penal, es decir, al artículo 4.3 del actual, el cual dispone que el Juez o Tribunal:

*Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente sobre la derogación o modificación del precepto o la concesión de indulto, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resulte penada una acción u omisión que, a juicio del Juez o Tribunal, no debiera serlo, o cuando la pena sea notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo.*

Se trata de una redacción muy confusa. Se debe indicar que el ámbito discrecional que posee el Poder Judicial en cuanto a la determinación de la pena encuentra su límite en el respeto al principio de proporcionalidad y su violación supone uno de los motivos de su concesión.

La aplicación de sanciones desproporcionadas en relación al injusto cometido, lo que puede apreciarse desde dos ángulos:

- a) La desproporcionalidad existente en la misma redacción de la ley que prevé en sí misma dicha desmesura, para lo que es oportuna la cuestión de inconstitucionalidad.
- b) La provocada por la aplicación de la ley penal en desproporción y sin atender al caso concreto, supuesto en el que procede y se suceden los indultos de oficio.

El indulto por iniciativa judicial sólo podrá darse en los supuestos en los que la pena sea excesiva, desproporcionada, debido a que si mediante indulto se intenta enmendar una conducta penada que, “a juicio del Juez o Tribunal, no debiera serlo”, se estarían adoptando funciones pertenecientes al Poder Legislativo por parte del Judicial<sup>65</sup>.

---

<sup>65</sup> García Mahamut, *El indulto...*, Pp. 225 y ss.

#### 4.2.2 DILACIONES INDEBIDAS:

Las dilaciones indebidas suponen retrasos injustificados en la resolución de un determinado procedimiento imputables al órgano judicial y que provocan un desequilibrio “entre la satisfacción de los intereses litigiosos y las garantías de las partes, por un lado, y el tiempo requerido para ello, por otro lado”<sup>66</sup>.

Este lapso de tiempo no correspondiente al normal desarrollo del proceso, viola el derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas<sup>67</sup>, por lo que la jurisprudencia ha intentado paliar esta situación mediante una serie de soluciones que en la mayoría de los casos se resumían en el indulto.

La verdadera solución a la cuestión llegó con la reforma de 2010 del código penal<sup>68</sup>, que incluyó las dilaciones indebidas en el proceso como una causa de atenuación analógica de la pena en el siguiente sentido: “*La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa*”<sup>69</sup>.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1995 reflejaba en su fundamento de derecho segundo la variedad de remedios que el propio órgano ha ido estableciendo ante la existencia de dilaciones indebidas en el proceso:

*“Se han apuntado varias soluciones ante la constatación de retrasos indebidos en el proceso penal: a) condenar pero no ejecutar la sentencia, lo que carece de cualquier apoyo legal, b) dictar sentencia absolutoria mediante aplicación analógica de la prescripción, c) estimación de una atenuante analógica, solución que ha sido aplicada en una excepcional sentencia de esta Sala, pero que no ha sido seguida posteriormente en la jurisprudencia de la misma, d) tener en cuenta las dilaciones a la hora de concretar la duración de las penas a imponer y e) solicitar un indulto total o parcial de acuerdo con las circunstancias del supuesto concreto de retraso indebido (sentencias de 28 de Enero, 18 de Febrero, 9 de Marzo y 10 de Mayo de 1.994). Este último es el criterio por el que este caso estima la Sala procedente inclinarse y, con*

---

<sup>66</sup> Grupo de Estudios de Política Criminal. (2014) *Una alternativa a algunas previsiones penales utilitarias. Indulto, prescripción, dilaciones indebidas y conformidad procesal*. Tirant lo Blanch. Valencia, Pp. 13 y ss

<sup>67</sup> *Constitución de 1978*, Art. 24.2 p.5., Disponible online:

[http://www.lamoncloa.gob.es/documents/constitucion\\_es1.pdf](http://www.lamoncloa.gob.es/documents/constitucion_es1.pdf)

<sup>68</sup> *Ley Orgánica 5/2010, del 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, del 23 de noviembre, del Código penal*. Artículo único, primero. Disponible online:

<http://www.boe.es/boe/dias/2010/06/23/pdfs/BOE-A-2010-9953.pdf>

<sup>69</sup> *Código Penal*. Art. 21.6

*acogimiento del motivo, proponer al Gobierno un indulto parcial de las tres cuartas partes de la duración de la pena impuesta”<sup>70</sup>*

Se trata de una resolución anterior a la reforma sufrida por el Código penal en 2010, por lo que hace alusión a la solución de atenuar la pena como algo excepcional adoptado por esa Sala y ni siquiera secundado por la posterior jurisprudencia de la misma.

Tomando el mismo camino de optar por la solicitud de indulto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 2001 establece en su Fundamento de Derecho Primero:

*“Estima el recurrente que la reparación de la vulneración del derecho constitucional de Carlos Miguel a un proceso sin dilaciones indebidas sólo puede conseguirse mediante la reducción de la pena impuesta, propiciando una medida de gracia que permita aplicar al condenado el beneficio de la remisión condicional; considerando el recurrente que ello debe traducirse en una propuesta de indulto de oficio por parte del Juez o Tribunal sentenciador al Gobierno de la nación, dejando suspendida provisionalmente la ejecución de la pena impuesta”<sup>71</sup>*

La Sentencia de éste mismo Tribunal de 11 de febrero de 1994, en su segundo fundamento de derecho llega incluso a negar la validez de la corriente jurisprudencial que abala la reparación de esa vulneración constitucional mediante una circunstancia atenuante, disponiendo que:

*“El alcance de esta vulneración constitucional no puede establecerse a través de una circunstancia atenuante como viene afirmando una reiterada doctrina jurisprudencial posterior a la sentencia que se cita de 14 de diciembre de 1991, sino un elemento a tener en cuenta en el momento de proceder a determinar la pena dentro de los márgenes legales (vid. sentencias de 15 y 19 de noviembre de 1993), reservando, como alternativa, la proposición de indulto en los casos en que no pueda conseguirse la moderación o proporcionalidad de la pena en el marco de individualización penal”<sup>72</sup>*

Sin embargo, tras la indicada reforma, la jurisprudencia se ha unificado en la materia al estar calificadas las dilaciones indebidas como circunstancia atenuante de la responsabilidad penal.

---

<sup>70</sup> STS 2069/1994 de 21 de Marzo de 1995. Fundamento de Derecho 2º.

<sup>71</sup> STS 622/2001 de 26 de Noviembre de 2001. Fundamento de Derecho 1º.

<sup>72</sup> STS 462/1993 del 11 de Febrero de 1994. Fundamento de Derecho 2º.



En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2013 ofrece esta solución en su Fundamento de Derecho Primero:

*“La "dilación indebida" es considerada por la jurisprudencia como un concepto abierto o indeterminado, que requiere, en cada caso, una específica valoración acerca de si ha existido efectivo retraso verdaderamente atribuible al órgano jurisdiccional [...] Han de tenerse en consideración a la hora de interpretar esta atenuante: por un lado, la existencia de un "plazo razonable" [...] y por otro lado, la existencia de dilaciones indebidas, que es el concepto que ofrece nuestra Constitución en su art. 24.2”<sup>73</sup>*

#### 4.2.3 PENA NATURAL

La Pena Natural consiste, según Zaffaroni en el “mal que se autoinflinge el autor con motivo del delito, o que se ha impuesto por terceros por la misma razón”<sup>74</sup>. Esta “poena naturalis” podría provocar en determinados supuestos la pérdida de sentido al hecho de aplicar una sanción más, que devendría en casi o totalmente innecesaria. Por ello en determinados supuestos se aplicaría la figura del indulto a modo de compensación de los efectos de dicha pena a imponer.

En este sentido se ha manifestado el T.S en numerosas sentencias, reiterándose en la STS de 9 de Octubre de 2002 al disponer que

*“En definitiva, si la culpabilidad debe ser la medida de la pena, en la medida que esta debe compensar aquella, cuando se han derivado perjuicios concretos, o se ha asumido riesgos serios para la salud como ocurre en los supuestos de los correos de la droga que utilizan su cuerpo, procede atemperar la pena a la realidad de esa situación”<sup>75</sup>*

Respecto a estos motivos esgrimidos por el Tribunal Sentenciador para la solicitud de concesión de la gracia, cabe decir que éste órgano deberá basarse siempre en las “razones suficientes de justicia...”. Además, existen otros motivos no tasados, pero igualmente alegados por la jurisprudencia para la concesión de indultos como la buena conducta, la avanzada edad, etc. En este sentido: Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Enero de 1992 establece motivos de rehabilitación, falta de antecedentes y buena conducta:

---

<sup>73</sup> STS 416/2013 del 26 de abril de 2013. Fundamento de Derecho 1º.

<sup>74</sup> Yávar Umpiérrez, F. *La pena natural*. Revista Jurídica. Disponible On-line: [http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=52&Itemid=27](http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=52&Itemid=27). [Citando a Zaffaroni, ER (2005). *Manual de Derecho Penal – Parte General*, Ediar, Buenos Aires, p, 739, 740.]

<sup>75</sup> STS 6594/2002 de 9 de Octubre de 2002. Fundamentos de Derecho.

*“Sin embargo, habida cuenta de la falta de antecedentes del procesado, de que este, según numerosísimas declaraciones de sus Jefes y compañeros de trabajo, viene observando excelente conducta de la que se desprende que se halla rehabilitado socialmente, lo que ha podido comprobar este Tribunal haciendo uso de lo dispuesto en el art. 899 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y que ha creado una familia cuyos deberes atiende con puntualidad, procede haciendo uso de la facultad que a los Tribunales concede el párrafo segundo del art. 2, proponer al Gobierno la concesión del indulto de la pena sustituyéndola”<sup>76</sup>.*

## 5. PROCEDIMIENTO

### 5.1 INICIACIÓN

El procedimiento del indulto se encuentra regulado en los artículos 19 a 32 de la L.I, en su Capítulo III cuya rúbrica es “Del procedimiento para solicitar y conceder la gracia de indulto”.

Tal y como dispone el RD 453/2012<sup>77</sup> de 5 de Marzo, “el Ministerio de Justicia [...] es el departamento de la Administración General del Estado [...] al que corresponde [...] la preparación y ejecución de la política del Gobierno para el desarrollo del Ordenamiento jurídico, especialmente en materia de [...] los derechos de gracia...”.

Así, el Ministerio de Justicia será el encargado, en primer lugar, de recibir las solicitudes de indulto. En virtud de quien presente la solicitud o petición de indulto, el procedimiento contará con unas u otras particularidades, a saber:

#### a) Iniciativa Particular:

Tal y como establece la Ley del Indulto, éste podrá ser solicitado por el penado, sus parientes u otra persona en su nombre, sin tener que contar con un poder de representación.

La solicitud deberá dirigirse al Ministerio de Justicia, bien de forma directa o a través del Tribunal Sentenciador, de delegado del Gobierno en la provincia o del Director del Centro Penitenciario<sup>78</sup>.

---

<sup>76</sup> STS 5553/1988 de 30 de Enero de 1992. Fundamento de Derecho 5º.

<sup>77</sup> Real Decreto 453/2012, de 5 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia y se modifica el RD 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales. BOE, N° 56 de 6 de Marzo de 2012. Art. 1. Disponible online: [http://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-3161](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-3161)

<sup>78</sup> Ley del Indulto. Art. 22

Deberá ser una solicitud escrita que cuente con los datos que identifiquen al solicitante, junto a su firma.

b) Iniciativa Judicial:

De forma potestativa, cualquier órgano judicial sentenciador que conozca en primera o posterior instancia, puede acudir al Gobierno para realizar una solicitud de indulto de oficio tan solo en aquellos casos en los que éste considere que la pena impuesta ha resultado ser excesiva en relación al injusto realizado, es decir, cuando:

*De la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resulte penada una acción u omisión que, a juicio del Juez o del Tribunal, no debiera serlo, o cuando la pena sea notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo”<sup>79</sup>.*

Éste debiera ser el único fundamento para la concesión de los indultos particulares en España, la excesiva pena impuesta<sup>80</sup>.

Deberán delimitarse las penas, así como la porción de las mismas sobre las que el indulto afecte, y referir la petición al Ministerio de Justicia.

c) Iniciativa del Jurado:

Es necesario el voto favorable de cinco miembros de jurado para formar criterio<sup>81</sup>, lo que deberá de contar en el acta del Jurado.

No se trata de una decisión vinculante con respecto al Magistrado del Tribunal, por lo que puede que éste no pronuncie una solicitud de indulto si no lo considera precedente, según las circunstancias concretas del caso y del sujeto en concreto, debiendo motivarlo.

La particularidad de ésta forma de iniciar el procedimiento de indulto reside en el echo de que el criterio favorable del jurado en cuanto a éste, se crea en un momento precedente al de existir una sentencia firme de culpabilidad que imponga la pena a indultar. Sin embargo la resolución sobre si dictar una solicitud de indulto corresponde en última instancia al magistrado en la sentencia, tal y como ha quedado explicado.

---

<sup>79</sup> Código Penal .Art. 4.3 del

<sup>80</sup> Dorado Montero, P *El derecho protector...*, P. 458.

<sup>81</sup> LO 5/1995 de 22 de mayo del Tribunal del jurado. Art. 60.3. Disponible online: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Penal/lo5-1995.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo5-1995.html)

d) Iniciativa del Gobierno:

El artículo 21 de la L.I establece que el Gobierno también podrá mandar la formación del oportuno expediente para aquellos indultos que no hayan sido solicitados por los particulares ni por los Tribunales.

## 5.2 INSTRUCCIÓN

La solicitud se remite al Ministerio de Justicia, concretamente a la subsecretaría de Justicia, unidad de División de Tramitación de Derechos de Gracia y otros Derechos, ya sea de forma directa o indirecta. Una vez que éste ordena mediante auto la incoación del expediente, manda la solicitud al Tribunal Sentenciador con el objetivo de que éste remita el oportuno informe.<sup>82</sup>

En estos informes exigidos legalmente al Tribunal Sentenciador, éste ha de reunir una serie de datos del penado necesarios para decidir en cuanto a la concesión o no del indulto.

Deberá solicitar un informe sobre su conducta al director del Centro Penitenciario, o bien al Gobernador de la Provincia (actualmente Delegado o subdelegado del Gobierno), en caso de que la pena a indultar no sea de privación de libertad<sup>83</sup>.

Se trata de un informe de vital importancia al establecerse en él la conducta llevada a cabo por el sujeto una vez dictada sentencia, por lo que han de contar con datos de carácter puramente objetivo.

El Artículo 25 de la Ley del indulto establece lo que ha de constar en el informe que ha de realizar el tribunal sentenciador, debiendo incluirse en el mismo:

*“la edad, estado y profesión del penado, su fortuna, si fuere conocida, sus méritos y antecedentes, si el penado fue con anterioridad procesado y condenado por otro delito, y si cumplió la pena impuesta o fue de ella indultado, por qué causa y en qué forma, las circunstancias agravantes o atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecución del delito, el tiempo de prisión preventiva que hubiere cumplido, su conducta posterior a la ejecutoria, y especialmente las pruebas o indicios de su arrepentimiento que se hubiesen observado, si hay o no parte ofendida, y si el indulto perjudica el derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictamen sobre la justicia o conveniencia y forma de la concesión de la gracia.”.*

---

<sup>82</sup> Ley del Indulto. Art. 23

<sup>83</sup> Ley del Indulto Art. 24

Además, el Tribunal tiene la obligación de oír al fiscal y a la parte ofendida si existiera. La audiencia de la parte ofendida hace posible la participación de la víctima en el procedimiento de concesión de indulto. Su declaración ha de tenerse muy en cuenta, lo que no le otorga el carácter de vinculante, sino todo lo contrario, sirviendo de información secundaria. El Ministerio Fiscal, por su parte, se encargará de indicar si procede o no la concesión del indulto, así como de pedir la realización de las diligencias que considere oportunas.

Estas actuaciones realizadas por el Tribunal Sentenciador forman la base para el fundamento de la posterior decisión en cuanto al indulto.

Una vez realizados estos actos, el Tribunal Sentenciador deberá pronunciarse en cuanto a la conveniencia o no de conceder el indulto, así como sobre la forma del mismo y la extensión que deba tomar<sup>84</sup>.

Este informe deberá ser remitido al Ministerio de Justicia junto a la hoja histórico-penal y el testimonio de la sentencia ejecutoria del penado, con los demás documentos que considere necesarios para la justificación de los hechos<sup>85</sup>.

A pesar de la aparente importancia de las circunstancias que en estos informes han de constar en cuanto a la conveniencia de adoptar o no el indulto, cabe decir que dichos informes no tienen carácter vinculante para el Gobierno, el cual tiene la capacidad de otorgar indultos opuestos a las indicaciones desfavorables del Tribunal, así como de negar aquellos aconsejados por el mismo<sup>86</sup>. Sin embargo, “Desde el año 1977 hasta el 2011 el 96% de los indultos concedidos, contaba con el parecer favorable del órgano sentenciador”<sup>87</sup>.

### 5.3 DECISIÓN

Una vez el M.J ha recibido el informe y demás datos remitidos por el Tribunal Sentenciador, los estudia junto a más circunstancias como la fecha de los hechos, el tipo de delito cometido, el arraigo social del sujeto, su esfuerzo de rehabilitación realizado, la estabilidad familiar, etc, información en la que se basa para la realización de un borrador.

---

<sup>84</sup> García Mahamut, *El indulto...*, P.190.

<sup>85</sup> *Ley del Indulto*. Art. 26

<sup>86</sup> Dorado Montero, P. *El derecho protector...*, P. 459.

<sup>87</sup> Herrero Bernabé, I., *El derecho de Gracia...*, P, 345.

Dicho borrador se eleva a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, que formula una propuesta motivada de resolución, la cual una vez aceptada por el Sr. Ministro, se remite al Consejo de Ministros<sup>88</sup>.

Si el Consejo de Ministros acuerda la concesión de la gracia, lo hará constar en un Real Decreto que se publicará en el Boletín Oficial del Estado<sup>89</sup>.

Si, en caso contrario no se concediera, ha de informarse al Tribunal Sentenciador para que éste lo ponga en conocimiento de los interesados y del Centro Penitenciario. Estos expedientes denegados se reflejarán en un Acta del Consejo de Ministros, pero nada más, ya que la ley no contempla en ningún momento la forma que han de adoptar las denegaciones de indultos, así como tampoco prevé los motivos en los que se han de fundar<sup>90</sup>.

El Real Decreto que conceda el indulto deberá de mencionar la pena a indultar, al menos la principal, ya que indultada ésta, se entienden indultadas todas las accesorias que de ella dependan<sup>91</sup>.

#### 5.4 TRAMITACIÓN POR TURNO PREFERENTE

Esta tramitación es introducida por la previa propuesta de la ley presentada por el grupo parlamentario CDS un año antes de la reforma de 1988, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de otorgar esta preferencia a aquellos indultos solicitados por los tribunales sentenciadores en los casos de pena considerada como excesiva, y a aquellos cuya urgencia así lo requieran.

Según esta exposición de motivos, esta modificación se ve propiciada por el aumento de las sentencias condenatorias producido por las nuevas formas de delincuencia, lo que lleva aparejado un aumento de las peticiones de indultos que provoca retrasos importantes que han de eliminarse mediante este trato de preferencia para aquellas solicitudes de indultos que así lo requieran<sup>92</sup>.

Por tanto, y tras la efectiva reforma sucedida en 1988, la LI establece en su artículo 28 dos supuestos en los que aplicar dicha tramitación preferente:

*“Los expedientes que se formen al amparo del párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal se tramitarán en turno preferente cuando los informes del Ministerio*

---

<sup>88</sup> Herrero Bernabé, I. *El Derecho de Gracia...*, Pp, 346 y ss.

<sup>89</sup> *Ley del Indulto*. Art. 30

<sup>90</sup> Herrero Bernabé, I. (2012), *El derecho de Gracia...*, P, 388

<sup>91</sup> *Ley del Indulto*. Artículo 5.

<sup>92</sup> Boletín Oficial de las Cortes Generales, III Legislatura. Serie B: Propositiones de Ley. 14 de Enero de 1987. Número 44-1. Disponible online: [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L3/CONG/BOCG/B/B\\_044-01.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L3/CONG/BOCG/B/B_044-01.PDF)

*Fiscal y del Establecimiento Penitenciario y del ofendido, en su caso, no se opusieran a la propuesta del Tribunal. También se tramitarán en turno preferente los expedientes calificados de especial urgencia o importancia.”*

El artículo 2º del Código Penal de 1973 se corresponde con el ya referenciado artículo 4.3 del actual, en el que se establecen los momentos en los que concurre el indulto a iniciación judicial.

Así mismo entendemos que la tramitación preferente podrá darse en dos ocasiones:

- a) Indultos de iniciativa judicial siempre que los informes del MF, del Centro Penitenciario y del ofendido no se opusieran a su propuesta:

La importancia de éstos informes radica, únicamente, en la existencia de un criterio unánime en cuanto a la concesión de la gracia, quedando apartadas las posibles discrepancias existentes en cuanto a la modalidad, extensión o clase de la misma.<sup>93</sup>

- b) Indultos calificados de especial urgencia o importancia:

Se trata de un extremo tampoco perfilado por la legislación. Existe total indeterminación en cuanto a las circunstancias que provocarían la calificación de un expediente de indulto como “de especial urgencia o importancia”, lo que conlleva una gran arbitrariedad en una cuestión tan importante como es la preferencia procesal, ya que la misma podría provocar efectos discriminatorios y vulneradores de derechos al no existir una tasación exacta de los requisitos que llevan a esa calificación de urgente o importante, otorgando dicha preferencia a unos expedientes sí, y a otros de las mismas circunstancias no.

## 6. EJECUCIÓN DEL INDULTO

Una vez introducida la resolución de concesión a modo de R.D en el B.O.E, corresponde al Tribunal Sentenciador la aplicación del mismo, tal y como establece el artículo 31 de la L.G.I, otorgándole ésta capacidad de forma directa e indispensable. De esta manera permanece en manos del Poder Judicial el necesario control jurisdiccional que requiere cada acto administrativo.<sup>94</sup>

---

<sup>93</sup> Llorca Ortega, J. *La Ley del Indulto...* p. 168

<sup>94</sup> *Constitución de 1978*. Art.106. P. 20: “Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican”.

Se trata de una figura propia del Poder Ejecutivo, que ostenta el poder de decisión, pero que cuenta con la colaboración y control del Tribunal Sentenciador en cuanto a su necesaria sujeción a la legalidad.

A pesar de la imprecisión que impregna toda la materia referida a los indultos, sí que es necesario que en el expediente aparezca reflejada una serie de extremos tasados en los que el Tribunal puede basarse para realizar dicho control de la legalidad, tales como los sujetos legitimados para solicitarlo, los posibles destinatarios del mismo, los terceros, los motivos para conceder el indulto, los informes que son necesarios, los órganos encargados del procedimiento, los efectos de la figura sobre el beneficiario de la misma, entre otros. De esta manera, la labor del Tribunal será la comprobación de que el Gobierno se ha ajustado estrictamente a la legalidad para la concesión del indulto en cuestión, absteniéndose de darle cumplimiento a cualquier concesión no ajustada a dicha legalidad<sup>95</sup>.

Así, en caso de que del examen del expediente se desprendiera una vulneración de la legalidad a la que ha de quedar sujeto, el Tribunal Sentenciador tendrá la potestad suficiente para declararlo nulo.

Para finalizar con la ejecución del indulto será necesario que el Tribunal Sentenciador adopte las diligencias necesarias para el caso concreto. En caso de tratarse de un Indulto Total, al quedar remitidas la totalidad de las penas del sujeto, el Tribunal deberá redactar una orden de puesta en libertad, tal y como apunta el Reglamento Penitenciario<sup>96</sup>. Al tratarse de indulto parcial, lo necesario será una nueva liquidación de las penas que indique al sujeto el nuevo cálculo de fechas relevantes para su condena.

## 7. EFECTOS DEL INDULTO

Publicado ese R.D de concesión en el B.O.E, el indulto produce una serie de efectos sobre el reo y la pena impuesta:

### 7.1 EXTINCIÓN PARCIAL O TOTAL DE LA PENA O PENAS IMPUESTAS

El artículo 130.4 del Código Penal perfila el indulto como una circunstancia extintiva de la responsabilidad penal.

Esta extinción de la responsabilidad penal podrá extenderse a la totalidad de la pena impuesta aún no cumplida en caso de tratarse de un indulto total. Si estamos ante un indulto parcial, la

---

<sup>95</sup> García Mahamut, *El indulto...*, P. 199.

<sup>96</sup> *Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario*. BOE, Nº. 40 de 15 de Febrero de 1996. Art. 25. Disponible online: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-3307>



remisión alcanzará, o bien la totalidad de alguna o algunas de las condenas, o parte de todas las que hayan sido impuestas al sujeto y aún no cumplidas por éste.

Esta desaparición de las penas en ningún caso podrá extenderse al delito, permaneciendo el mismo como cometido, e intactos los antecedentes penales. En contraposición con la Amnistía, que supone un olvido total de la comisión del delito, eliminando por completo los antecedentes penales y, en algunos casos, llegando incluso a la supresión del hecho ilícito<sup>97</sup>.

## 7.2 ACCESORIUM SEQUITUR PRINCIPALE

En el artículo seis de la LGI se establece el principio de que las penas de carácter accesorio serán también indultadas en caso de serlo las generales de las que éstas dependan.

Esta circunstancia es la que permite que, cuando estamos ante un indulto de carácter parcial, sólo deba de hacerse mención expresa a la pena principal a indultar, ya que la gracia se extenderá por sí sola a las accesorias que la acompañen.

Sin embargo este principio cuenta con dos excepciones reflejadas en este mismo artículo:

- El indulto no se extenderá a la pena accesoria de inhabilitación para ocupar cargos públicos, a no ser que se mencione de forma expresa en el R.D.
- De igual manera, el indulto de la pena principal no afectará a la pena accesoria de sujeción a la vigilancia de la autoridad. Este precepto contemplado en la ley está del todo obsoleto y debe de reformarse cuanto antes, puesto que el Código penal no tiene la consideración de pena, sino que es más bien una forma de cumplir una pena<sup>98</sup>.

La LGI, en su artículo 7 establece la posibilidad de indultar únicamente las penas accesorias con exclusión de las principales y viceversa, salvo que por su naturaleza sean inseparables.

## 7.3 LAS PENAS PECUNIARIAS

El artículo 8 de la LGI permite la posibilidad de indultar aquellas penas de carácter pecuniario aún no satisfechas. Hasta ese punto el artículo respeta la naturaleza de la figura, sin embargo, el artículo continúa estableciendo la posibilidad de devolver aquella cantidad de dinero ya pagada por el beneficiario del indulto, siempre que esto quede determinado expresamente. Con esta última anotación del artículo el equilibrio de la figura queda roto, ya que el indulto

---

<sup>97</sup> Dorado Montero, P. *El derecho protector...*, Pp. 432 y 433.

<sup>98</sup> García Mahamut, *El indulto...*, P.202

sólo podrá ser de aquellas penas aún no cumplidas por el penado, tal y como lo establece la propia ley.

#### 7.4 LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Los efectos que el indulto posee sobre la responsabilidad civil derivada del delito son bastante claros, no sólo por la clara redacción de la ley al establecer en su artículo 6 “in fine” que “[...] Tampoco se comprenderá en ésta (pena principal) la indemnización civil”, sino por la propia naturaleza de dicha responsabilidad.

La responsabilidad civil deriva del delito, y éste con el indulto no se entiende por no cometido, ya que dicha modalidad de gracia afecta únicamente a la pena impuesta. Por tanto, subsistiendo el delito, entiendo que también debe de hacerlo la responsabilidad civil que del mismo deriva.

Por otro lado, cabe decir que la indemnización por los daños derivados de la comisión del delito se configura como un derecho que se encuentra a titularidad del perjudicado, quien deberá disponer del mismo, por lo que el Gobierno no tiene facultad de privar del mismo en ningún caso.

#### 7.5 COSTAS PROCESALES

El indulto nunca se extenderá a las costas procesales, tal y como establece el artículo 9 de la LGI. Esto se debe a que dichas costas son una consecuencia de la comisión del delito y su correspondiente procedimiento, y ya que dicho delito no queda extinguido como consecuencia del indulto, tampoco lo estarán las costas al configurarse como consecuencias derivadas del mismo.

#### 7.6 IRREVOCABILIDAD DEL INDULTO

Se trata de una circunstancia innegable en cuanto a la potestad del indulto al estar expresamente reflejada en la propia Ley: Tal y como establece el artículo 18 de la LGI, la concesión de indulto es totalmente irrevocable: *“La concesión del indulto es por su naturaleza irrevocable con arreglo a las cláusulas con que hubiera sido otorgado”*.

Esto se debe a que la gracia es un acto creador derechos que se agota con su aplicación, lo que excluye cualquier tipo de posibilidad de revocación de la misma por el poder concedente<sup>99</sup>.

---

<sup>99</sup> Aguado Renedo, C. *Problemas Constitucionales...*, P, 187

Así lo afirma LLORCA ORTEGA al determinar que *“aun a riesgo de equivocación en la concesión, el legislador ha querido que el indulto produzca sus efectos permanentes; [...] una vez concedido el indulto, este debe tener toda la fuerza de una sentencia ejecutoria. Los intereses más sagrados lo exigen así. Los principios más elementales de justicia lo proclaman también. Por esto se declaran irrevocables las concesiones de estas gracias, según las condiciones con que hayan sido hechas”*<sup>100</sup>.

## 7.7 RENUNCIABILIDAD DEL INDULTO

Al abordar el tema de la iniciación del procedimiento para la solicitud de indulto, quedó señalado que el mismo podría comenzar por solicitud del propio penado, de un familiar o cualquier otra persona sin contar con un poder de representación. Esto significa que no necesita el consentimiento del futuro beneficiario de la gracia para solicitarla, por lo que podría llegarse a la situación de que éste no desee disfrutar del indulto por diversas razones. Por ejemplo, podría pasar que el penado se negara a aceptar el indulto ya que no cree que merezca el perdón cuando sus actos nunca estuvieron fuera de la legalidad. Así mismo, puede también ocurrir que se le imponga al sujeto la realización de una serie de condiciones para poder disfrutar del mismo, y que éste no quiera cumplirlas, o bien que crea plenamente en el castigo que se le ha sido impuesto, y se sienta en la obligación moral de cumplirlo.

Hemos de tener en cuenta que el indulto no es un derecho. Y esto es así en la medida en que un derecho “implica la obligación de los poderes públicos de comportarse del modo indicado por el contenido de dicho derecho”<sup>101</sup>. Así, más bien la gracia se configura como una posibilidad de solicitarla, una “oferta” que puede rechazar el sujeto en cuestión. En este sentido, AGUADO RENEDO afirma la posibilidad de renunciar al beneficio del indulto al entender que no tiene por qué soportarse un beneficio no solicitado voluntariamente al poder público, teniendo el penado total derecho a querer padecer las consecuencias jurídicas desfavorables de la pena impuesta<sup>102</sup>.

En el caso del indulto condicional podría producirse una renuncia indirecta con el simple hecho de no cumplir las condiciones impuestas. En ese caso el indulto no sería concedido.

---

<sup>100</sup> Llorca Ortega. J *La Ley del Indulto...*, P. 125.

<sup>101</sup> Aguado Renedo, C. *Problemas Constitucionales...*, P, 181

<sup>102</sup> Aguado Renedo, C. *Problemas Constitucionales...*, P.186.

## 8. EL CONTROL JURISDICCIONAL QUE EXISTE SOBRE LA FIGURA DEL INDULTO.

La figura del indulto es una de las más subjetivas, dudosas y antiguas de nuestro ordenamiento. Como ya ha quedado apuntado, estamos hablando de una ley aún vigente desde 1870 cuya permanencia pretendía ser provisional según su exposición de motivos.

Como ya hemos analizado, la polémica que baña esta figura se debe, entre otras cosas, a que supone la posibilidad de que el Poder Ejecutivo anule la validez de una decisión firme emanada del Poder Judicial.

Se trata de una figura con una amplia tradición jurídica, existente desde que lo hace el delito. Se asociaba a la potestad del emperador de perdonar o no una determinada conducta, potestad entendida de origen divino en la mayoría de las épocas y siempre justificada con la mera voluntad y clemencia del concedente.

Dicho esto cabe decir que, actualmente, en un Estado de Derecho como es el nuestro, quizás esta figura no encuentre tanta acogida. Uno de los principios esenciales en los que se basa la distribución y ordenación del mismo es el de la separación de poderes, perteneciendo la potestad jurisdiccional de forma exclusiva a los Jueces y Tribunales. Sin embargo, nuestra constitución permite ésta injerencia de poderes en su artículo 62.i) a través del indulto. Reconocimiento constitucional que no la convierte, ni mucho menos, en una figura adecuada para ser ejercitada en un ordenamiento jurídico contemporáneo.

Para analizar en qué medida se ajusta esta figura a los principios que rigen un Estado de Derecho, será necesario hacer referencia a aquellos tipos de controles jurisprudenciales que sobre la misma recaen y han de recaer.

### 8.1 CONTROL JURISDICCIONAL “AD EXTRA” O SOBRE LA FORMA.

En base al mencionado artículo 62.i), corresponde al rey ejercer el derecho de gracia “conforme a la ley”, es decir, ésta potestad debe de estar ajustada a todo lo dispuesto en la legalidad vigente que le respecta. lo que permite la existencia de un control de legalidad en base a comprobar si todo lo concerniente al beneficio de indulto, concedido o no, se ajusta a lo establecido por la ley<sup>103</sup>.

---

<sup>103</sup> García Mahamut, *El Indulto...*, P,198

Éste control de la legalidad le corresponde al Tribunal Sentenciador en base a que a éste le está adjudicada la ejecución del indulto en virtud de artículo 31 de la Ley del Indulto.

A modo de ejemplo, si se concediera un indulto en cuyo Real Decreto no se haga mención, al menos, de la pena principal a indultar, la ley del Indulto declara en su artículo 5 la nulidad de la misma, por lo que el Tribunal no dará cumplimiento a tal concesión.

Y lo mismo ocurre con todas las condiciones legales que la Ley recoge, por lo que el Tribunal tendrá la potestad necesaria para controlar la figura en esta medida.

El control mencionado es por tanto un control procedimental, un control externo y referido únicamente al desarrollo normal del proceso conforme a lo términos y condiciones dispuestas en la ley.

Lo verdaderamente importante, sin embargo, se materializa al referirnos a un control más detallado del asunto, un verdadero control de la decisión, de aquellos motivos que justificaron que el Gobierno decidiera la concesión o denegación de la gracia. La existencia de un control de éste tipo supondría la verdadera adaptación de la figura a un ordenamiento jurídico actual, ya que esa injerencia del Ejecutivo dentro del Judicial llevaría aparejada una comprobación por parte de éste último de la adecuación de la concesión o no beneficio al caso concreto mediante el estudio de aquellos motivos que han llevado al Gobierno a tomar la decisión.

Ha quedado explicado que para el efectivo desarrollo del procedimiento de indulto son necesarios una serie de informes a los que la ley les da carácter preceptivo, informes que ha de redactar y recabar el Tribunal Sentenciador en los que se harán constar una serie de circunstancias tales como la edad, el delito cometido, la existencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad penal, la conducta presentada por el sujeto una vez dictada la sentencia, etc. El articulado de la ley, exponiendo esto establece, además, la necesidad de que el propio tribunal termine su informe fijando su postura en cuando a la conveniencia de conceder o no el beneficio de la gracia al caso concreto. Sin embargo, cabe decir que a pesar del carácter preceptivo de dichos informes, lo asombroso es que no son vinculantes para el Ejecutivo, teniendo éste carácter tan sólo en los casos en los que *“se intente otorgar el indulto a reincidentes, un indulto total o uno que consista en la*

*conmutación de la pena por otra de escala distinta, de manera que puede proceder el Gobierno como siga estimando por conveniente*”<sup>104</sup>.

De ésta manera, el único control jurisdiccional reglado que puede existir sobre la figura del indulto queda desvirtuado por la falta de vinculación de éstos informes que son *“preceptivos, pero que, sin embargo, no son vinculantes, por lo que acaba siendo un trámite superfluo, pero exigente, en el que al final lo que cuenta es la decisión que adopte el ejecutivo, que, insistimos, no es revisable en el fondo, pero sí en la forma*<sup>105</sup>.

Este es el detalle que convierte al indulto en una figura no del todo esclarecida en la actualidad: la ausencia de un control jurisdiccional sobre el fondo de la decisión que permita una confianza mayor sobre la figura en cuanto a la necesidad de las circunstancias del caso al que se va a conceder o denegar el beneficio del indulto.

## 8.2 CONTROL JURISDICCIONAL “AD INTRA” O SOBRE EL FONDO.

Para determinar la necesidad de éste control “ad intra”, es decir, sobre los motivos que llevaron al Gobierno a determinar la concesión o no del indulto, se hace indispensable la clasificación de la naturaleza del acto del indulto.

Esta necesaria clasificación se hace muy compleja en este caso, en el que nos encontramos ante una figura excepcional a pesar de su larga tradición histórica, debido a esa mencionada injerencia de funciones de unos poderes en otros, reconocida ni más ni menos que constitucionalmente.

La determinación no es una cuestión aporoblemática doctrinalmente hablando, ya que García Mahamut defiende la idea de la configuración del procedimiento del indulto como un acto administrativo, por lo que se justifica el primer control a que se ha hecho referencia, un control estrictamente procedimental que estudia la medida en la que todas las actuaciones llevadas a cabo se ajustan a lo expuesto en la Ley. Sin embargo, entiende que la decisión en sí misma de conceder o denegar el beneficio del indulto se entiende como acto político del Gobierno, y no materialmente administrativo como lo sería el procedimiento. Así, establece que *“la decisión en sí misma y los motivos que mueven o impulsan al Gobierno a conceder o denegar el indulto parecen hallarse dentro del ámbito de la discrecionalidad política y, por*

---

<sup>104</sup> Aguado Renedo, C. *Problemas constitucionales...*, P. 177

<sup>105</sup> Magro Servet, V. (2013) *Particularidades de la Medida de Gracia del Indulto Frente a las decisiones del Poder Judicial*. Diario La Ley. Nº 103. Disponible online: [www.laleydigital.es](http://www.laleydigital.es)

*ello, parece que la acción del Gobierno no está sometida a un control judicial fuera de los aspectos reglados, salvo que éste pudiera lesionar derechos fundamentales. En materia de indultos, ello se concretaría, especialmente, en el derecho a la igualdad de trato en idénticas situaciones*”<sup>106</sup>.

Por el contrario, existe otra postura con la que me identifico en mayor medida, la defendida por Aguado Renedo. Ésta establece que la figura del indulto no se configura como acto político, ni como administrativo estrictamente hablando.

La exclusión del indulto del ámbito de los actos políticos se basa por una parte, en el hecho de que éstos últimos no necesitan de la observancia de ley alguna para ser adoptado, al contrario de lo que ocurre con el indulto. Además, cabe añadir a ésta teoría que “el reconocimiento de que se está ante un acto político lleva consigo la imposibilidad de que el poder judicial anule o sustituya una medida de poder político porque le falta competencia para inmiscuirse en el ámbito de actuación de otro poder”<sup>107</sup>.

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Supremo en la Sentencia del 18 de julio de 2003, disponiendo que “*El indulto, stricto sensu, no es un acto administrativo, ni menos un acto cuasi-reglado como pretende el recurrente, pues el ejercicio del derecho de gracia constituye una facultad potestativa*”<sup>108</sup>.

Por tanto, y siguiendo en la línea que apunta Aguado, a pesar de no ser un acto administrativo, la gracia comparte con éstos su “*naturaleza de potestad discrecional*”<sup>109</sup>.

Los actos discrecionales no han de confundirse con los actos arbitrarios, de los que se diferencian en gran medida. La discrecionalidad implica un ámbito legal que ofrece al concedente de la gracia varias soluciones en cuanto a la decisión, dentro de las que éste podrá elegir a su juicio: denegarla o concederla de forma total, parcial o conmutar la pena<sup>110</sup>.

Por su parte, la arbitrariedad significa la ausencia de cualquier marco legal que justifique la adopción de la decisión por parte del órgano concedente, que ha actuado fuera de la legalidad. Ésta arbitrariedad queda taxativamente prohibida por nuestra Constitución en su artículo 9.3: “*La Constitución garantiza [...] la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos*”, por lo que se ha de deducir que ésta facultad ha de ser discrecional<sup>110</sup>.

---

<sup>106</sup> García Mahamut, *El Indulto...*, P.265

<sup>107</sup> Aguado Renedo, C. *Problemas constitucionales...*, P.212

<sup>108</sup> STS 5128/2003 de 18 de julio de 2003. Fundamento de derecho 2º.

<sup>109</sup> Aguado Renedo, C. *Problemas constitucionales...*, ídem.

<sup>110</sup> Aguado Renedo, C. *Problemas constitucionales...*, P.210

Configurado el indulto como una facultad potestativa discrecional, cabe decir que el TS ha afirmado que “lo que caracteriza a la actividad discrecional es el poder [...] de elegir, sin control, una entre varias soluciones permitidas por la ley, igualmente válida”<sup>111</sup>. No obstante, siendo ésta decisión infiscalizable, lo que sí es susceptible de control es la fundamentación de su adopción, es decir, su motivación, tal y como determina la Ley de Régimen de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común en su artículo 54.1:

*“La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte”*<sup>112</sup>.

De esta manera, la motivación se hace necesaria ya que, en caso de no estar presente, estaríamos ante un acto totalmente arbitrario<sup>113</sup>.

Dicho esto, queda clara la necesaria existencia de motivación de aquellas decisiones a cerca de la concesión o denegación de la gracia, aunque en una y en otra ésta necesidad varía y son merecedoras de un estudio por separado.

### 8.2.1 CONCESIÓN DEL INDULTO

La anterior afirmación de la necesidad de una motivación de la decisión que adopta el Gobierno, convierte en inconstitucional la ya referida y única reforma realizada sobre la Ley de 1870 en 1988 mediante la Ley 1/1988 en su artículo 3.3, que se encarga de retirar el requisito de la motivación del Real Decreto que conceda la gracia: *En el artículo 30, la palabra «Gaceta» queda sustituida por «Boletín Oficial del Estado», y las palabras «Decreto motivado y acordado en Consejo de Ministros», por «Real Decreto»*<sup>114</sup>.

Ésta inconstitucionalidad se debe a que, por un lado permite al Gobierno la adopción de actos arbitrarios, y por otro, contradice la propia constitución en su artículo 120.3 encargado de

---

<sup>111</sup> STS 3435/1979 de 27 de junio de 1979

<sup>112</sup> Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. BOE N.º. 285 de 27 de Noviembre de 1992. Disponible online: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-26318>

<sup>113</sup> Aguado Renedo, C. *Problemas constitucionales...*, P. 213

<sup>114</sup> Ley 1/1988, de 14 de enero, por la que se modifica la Ley de 18 de junio de 1870, estableciendo reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto. BOE. N.º. 13 de 15 de enero de 1988. Disponible: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1988-874>



exigir la motivación de todas las sentencias y que hace, por tanto, indispensable la motivación de aquel acto que deje sin efecto una de ellas<sup>115</sup>.

Aun expuesto todo lo anterior, la realidad de la práctica no obedece a la indicada doctrina que defiende a toda costa la necesaria existencia de motivación de los actos graciosos.

Puede observarse que a pesar de la gravedad de ésta reforma de 1988, anteriormente a ella la concesión de los indultos tampoco quedaba debidamente justificada en los Reales Decretos correspondientes, aunque cabe decir que al menos indicaban la conformidad con el Tribunal Sentenciador, entre otros datos. Así lo demuestra un RD anterior a la citada reforma, que dispone lo siguiente:

*“Visto el expediente de indulto de TMC, condenado por la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete, como autor de un delito de violación, a la pena de doce años y un día de reclusión, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;*

*Vistos la Ley de dieciocho del uno de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;*

*Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de noviembre de mil novecientos ochenta, Vengo en indultar a TMC, de cinco años de la expresada pena privativa de libertad impuesta en la referida sentencia. Dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta”<sup>116</sup>.*

En la actualidad, esta indicación del carácter positivo o negativo del informe del Tribunal Sentenciador no se indica en la mayoría de los casos, por no decir en todos, por lo que los actuales RD de concesión de indulto vienen a indicar:

El sujeto a indultar, el Tribunal Sentenciador, el delito cometido y las penas impuestas. En cuanto a establecer algún tipo de motivación, estos Reales Decretos simplemente hacen una breve referencia al hecho de haber considerado los informes emitidos por el Tribunal Sentenciador y el Ministerio Fiscal, entendiendo que, una vez estudiado el

---

<sup>115</sup> Aguado Renedo, C. *Problemas constitucionales...* P.226

<sup>116</sup> *Real Decreto 3098/1980, de 14 de noviembre, por el que se indulta parcialmente a TMC.* BOE N° 49 de 26 de febrero de 1981. Disponible online: <http://www.boe.es/boe/dias/1981/02/26/pdfs/A04359-04359.pdf>

expediente y atendiendo a las circunstancias del hecho, “concurren razones de justicia y equidad”

*Visto el expediente de indulto de don FJ GP, condenado por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo, en sentencia de 17 de junio de 2014, resolutoria del recurso de Casación interpuesto contra otra de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección Segunda, como autor de un delito de revelación de datos de carácter personal, a la pena de tres años y seis meses de prisión, multa de 18 meses a razón de una cuota diaria de seis euros, y a la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de seis años, por hechos cometidos en los años 2008-2009, en el que se han considerado los informes del Tribunal sentenciador y del Ministerio Fiscal, estimando que, atendiendo a las circunstancias del condenado y de acuerdo a la información que obra en el citado expediente, concurren razones de justicia y equidad, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de marzo de 2015,*

*Vengo en conmutar a don FJ GP la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, dejando subsistentes los demás pronunciamientos contenidos en la sentencia, a condición de que abone la multa impuesta y no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de cuatro años desde la publicación del real decreto. Dado en Madrid, el 27 de marzo de 2015”<sup>117</sup>*

No obstante, en algunos casos no se indica ni siquiera esta existencia de “razones suficiente de justicia y equidad”, lo que aporta mayor arbitrariedad si cabe sobre la concesión de indultos, que como está quedando evidenciado, se reviste de una gran arbitrariedad impropia de su carácter excepcional.

Uno de los indultos más polémicos de los últimos años es el ejemplo perfecto de arbitrariedad y falta de control jurisdiccional sobre la decisión de la gracia a la que se hace referencia. Se trata del llamado “Indulto Kamikaze”, encargado de sustituir una pena de 13 años de prisión por a penas 4.000 euros de multa. El indultado, Ramón Jorge Ríos Salgado fue condenado como autor de delito de conducción con grave desprecio para la vida de los demás, en concurso con un delito de homicidio por conducir en sentido contrario durante cinco kilómetros por la A-7, causando así la muerte de José Alfredo Dolz, conductor del

---

<sup>117</sup> Real Decreto 252/2015, de 27 de marzo, por el que se indulta a don FJ PG. BOE Nº 76 de 30 de marzo de 2015. Disponible online: <http://www.boe.es/boe/dias/2015/03/30/pdfs/BOE-A-2015-3412.pdf>

vehículo contra el que colisionó, también ocupado éste por la pareja de la víctima, la cual ha sobrevivido.

El RD encargado de conceder este indulto en 2012 establece lo siguiente:

*Visto el expediente de indulto de don Ramón Jorge Ríos Salgado, condenado por la Audiencia Provincial de Valencia, sección cuarta, en sentencia de 17 de enero de 2011, como autor de un delito de conducción con grave desprecio para la vida de los demás en concurso ideal con un delito de homicidio, un delito de lesiones, una falta de lesiones y una falta de daños, a la pena de trece años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 2003, en el que se han considerado los informes del Tribunal sentenciador y del Ministerio Fiscal, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 2012,*

*Vengo en conmutar a don Ramón Jorge Ríos Salgado la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento por otra de dos años de multa, que se satisfará en cuotas diarias de seis euros cuyo inicio y forma de cumplimiento serán determinados por el Tribunal sentenciador, a condición de que abone las responsabilidades civiles fijadas en la sentencia en el plazo que determine el Tribunal sentenciador y no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de cinco años desde la publicación del real decreto ”<sup>118</sup>*

No sólo sorprende la gravedad de los hechos en este caso. La gravedad del indulto que nos ocupa viene dada por la falta de motivación con la que se concedió, algo evidenciado en este Real Decreto, que ni siquiera hace referencia a la existencia de “razones de justicia y equidad”. Para más inri, el Gobierno no tuvo en cuenta que los informes emitidos por el Tribunal Sentenciador, que en este caso era la Audiencia Provincial de Valencia, y por el Ministerio Fiscal resultaron desfavorables en cuanto a la concesión del indulto. Queda evidenciado que dichos informes no tienen efectos vinculantes para el Gobierno.

## 8.2.2 DENEGACIÓN DEL INDULTO

La concesión del indulto constituye una injerencia por parte del Poder Ejecutivo en el Judicial a través de la modificación o eliminación de los efectos derivados de una Sentencia Firme, motivo por el que se hace necesaria la motivación. Sin embargo, al hablar de la

---

<sup>118</sup> Real Decreto 1668/2012, de 7 de diciembre, por el que se indulta a don Ramón Jorge Ríos Salgado. BOE N°. 5 de 5 de enero de 2013. Disponible online: [http://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-165](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-165)

denegación de la gracia hemos de tener en cuenta que ésta no produce cambio ni intromisión alguna en las funciones del Poder Judicial, ya que realiza ninguna injerencia sobre la Sentencia condenatoria, la deja como estaba.

Ya ha quedado explicado que el indulto, desde el punto de vista del beneficiario, no es un derecho como tal, sino que más bien el sujeto lo que tiene es un derecho a solicitarlo y a que éste se tramite conforme a la legalidad, por lo que no se contempla el derecho a la denegación del mismo ya que *“tal denegación no constituye sino la confirmación del funcionamiento ideal de la división de poderes”*<sup>119</sup>.

El problema aquí aparece cuando se deniega un supuesto que posee precedentes similares en los que la gracia ha sido concedida, punto en el que el mencionado principio de la interdicción de la arbitrariedad se relaciona íntimamente con el de igualdad en la aplicación de la ley. En este sentido cabe decir que, aun siendo discrecional la actuación del Gobierno, ésta debe ajustarse a los principios constitucionales del ordenamiento jurídico, lo que justifica un necesario control en aquellos casos en los que quede vulnerado dicho principio de igualdad a consecuencia de la denegación de un indulto en un caso que cuenta con precedentes similares.

En estos casos, por tanto, también sería necesaria una motivación a fin de entender los hechos que llevaron al Gobierno a denegar una gracia en un supuesto y en otro no. Esta necesidad de motivación también se apoya en el mismo artículo 54 de la Ley 30/1992 de Procedimiento Administrativo, en este caso en su apartado 1.c que dispone:

*“Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos”*

Sin embargo, a pesar de todo esto, las denegaciones de gracia tampoco albergan motivación alguna, ya que no se contempla ni la forma que ésta ha de adoptar, constituyéndose normalmente en Actas.

## 9. CONCLUSIONES.

Cuando nos referimos al indulto, hablamos de una arcaica medida perteneciente a épocas pasadas en las que el monarca, el emperador o el faraón poseían pleno poder para perdonar las penas impuestas, siempre a su juicio y conveniencia. El paso del tiempo ha provocado que el sentido que ésta figura podría tener en etapas en las que la justicia penal adolecía de dureza y

---

<sup>119</sup> Aguado Renedo, C. *Problemas constitucionales...*, P 234

crueldad, se haya perdido casi completamente cuando la situamos en un Estado Social y Democrático como el nuestro, menos aún si la Ley que lo regula data de más de un siglo y medio atrás.

Es lógico que el grado de perfección del funcionamiento de un sistema jurídico es el responsable de la necesidad de la aplicación de indultos. Nuestro sistema jurídico no es exactamente perfecto, por lo que, según Aguado, necesita de una “válvula de seguridad del sistema” para aquellos casos en los que la realidad de los hechos hagan necesaria la aplicación de la “justicia material” sobre la “justicia formal” debido a que ésta última ha resultado ser insuficiente para “procurar la paz social en su caso”.

Sin embargo, ésta afirmación no es suficiente para justificar el modo en el que está configurado el indulto en nuestro ordenamiento, su falta de control y de transparencia.

En primer lugar, esta referida utilidad de la gracia no puede proporcionarle a la misma un campo de actuación ilimitado, tal y como sucede actualmente debido a que la evolución de los sistemas sociales jurídicos no ha conseguido arrojar aún algo de lógica a instituciones tan controvertidas.

Ya no es sólo la escasez de control jurisdiccional que sobre la motivación de la decisión de la gracia existe, sino la libertad de actuación de la que el Gobierno disfruta, en el sentido de que no sólo puede hacer caso omiso de los informes y recomendaciones sobre la conveniencia de conceder o no el indulto al caso concreto, sino que, haciendo esto, tienen la facilidad de adoptar así decisiones del todo injustificadas y que por su ilegalidad y falta de sentido provocan una grave brecha en la fiabilidad y transparencia de la que ha de presumir un sistema judicial enmarcado en un Estado Democrático de Derecho.

A toda esta indeterminación se suma el hecho de que el órgano encargado de adoptar este tipo de decisiones tan dañinas para el poder judicial tal y como ha quedado expuesto, es el Gobierno. El monopolio que éste posee en cuanto a la decisión última del indulto es el principal problema del que emanan todos los demás que convierten al indulto en una de las figuras más problemáticas de la organización del Estado y su correcto funcionamiento.

no es en ningún caso un órgano neutral, alejado de intereses e influencias que afecten a la legalidad de la situación.

En mi opinión, para la mejora de ésta institución, el órgano concedente de la misma debería de ser un órgano específico para ello, perteneciente en todo caso al Poder Judicial para lograr dicha neutralidad necesaria para adoptar la decisión.

La actual regulación de la figura no ayuda en absoluto a establecer un buen uso y configuración de la misma en el Sistema. Es una regulación que ha quedado totalmente

obsoleta. Por un lado, se trata de una Ley que data de 1870, cuya única reforma se produjo en 1988 y no hizo más que empeorar su redacción eliminando el requisito de motivación de las decisiones a cerca del indulto. Como ha quedado establecido, se trata de una figura muy dañina y por tanto excepcional, sin embargo, la Ley de 1870 posee una regulación del todo genérica en cada uno de sus puntos. Los beneficiarios de la gracia podrán ser todo aquellos sujetos condenados por cualquier tipo de delito, cuando quizás debieran haberse hecho especificaciones sobre delitos que por su desprecio social no merecieran en ningún caso disfrutar de éste beneficio.

Además, y volviendo a la reforma de 1988, se hace necesario que ésta ley obligue de forma taxativa a motivar los Reales Decretos de Concesión de Indultos, así como a establecer la forma que deberán de adoptar las denegaciones, debiendo estar éstas también motivadas a efectos de poder determinar las circunstancias que llevaron a tomar la decisión. En caso contrario podría producirse la vulneración del principio de igualdad en caso de que existieran precedentes similares en los que la gracia fue concedida.

No obstante, considero que, en caso de existir situaciones en las que se esté imponiendo una pena desproporcionada en virtud del acto ilícito cometido (único caso en el que creo justificada tal injerencia en el Poder Judicial), debería ser el Poder Judicial el que contara con métodos, órganos y procedimientos internos al efecto para dar una correcta solución a este tipo de situaciones desde el propio poder judicial, garantizándose así la neutralidad y adecuación de la actuación a los principios constitucionales y evitándose que el Poder Ejecutivo tenga la posibilidad de inmiscuirse en decisiones y de eliminar la validez de una Sentencia firme mediante un Real Decreto no motivado.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUADO RENEDO, C. (2001), *Problemas constitucionales del Ejercicio de la Potestad de Gracia*. P, 57. Civitas. Madrid.
- CADALSO MANZANO, F. (1921), *La Libertad Condicional, el Indulto y la Amnistía con un apéndice relativo a la condena condicional*. Pp, 195 y ss. Imprenta de Jesús López, Madrid.
- DORADO MONTERO, P (1915). *El derecho protector de los criminales. Tomo II*. Analecta. Navarra, p. 417.
- FERNÁNDEZ F., VÁZQUEZ JR., MENÉNDEZ A., et al. (2006) *Comentarios a la Constitución española de 1978*. Edersa. Madrid. Tomo VIII. Pp. 371 y ss,
- GARCÍA MAHAMUT, R., (2004), *El Indulto un análisis jurídico-constitucional*, Marcial Pons. Madrid. P, 28
- GONZÁLEZ ZALACAIN, RJ. *El perdón real en Castilla. Una fuente privilegiada para el estudio de la criminalidad y la conflictividad social a fines de la Edad Media. Primera parte. Estudio*. Revista Clio&Crimen,Nº8, 2011. p,13. Disponible online: [http://www.durango-udala.net/portalDurango/p\\_86\\_final\\_Contenedor\\_5.jsp?seccion=s\\_fdes\\_d4\\_v1.jsp&contenido=16653&tipo=6&nivel=1400&layout=p\\_86\\_final\\_Contenedor\\_5.jsp&codResi=1&codMenu=145&codMenuPN=265&language=es](http://www.durango-udala.net/portalDurango/p_86_final_Contenedor_5.jsp?seccion=s_fdes_d4_v1.jsp&contenido=16653&tipo=6&nivel=1400&layout=p_86_final_Contenedor_5.jsp&codResi=1&codMenu=145&codMenuPN=265&language=es)
- GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL. (2014) *Una alternativa a algunas previsiones penales utilitarias. Indulto, prescripción, dilaciones indebidas y conformidad procesal*. Tirant lo Blanch. Valencia, Pp. 13 y ss
- HERRERO BERNABÉ, I (2012), *Antecedentes históricos del Indulto*. p, 687. Revista de Derecho de la UNED, Nº10, Disponible Online: <http://e-spacio.uned.es/fez37/public/view/bibliuned:RDUNED-2012-10-5260>
- HERRERO BERNABÉ, I. (2012), *El derecho de Gracia: Indultos*. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid. P. 101. Disponible online: <http://e-spacio.uned.es:8080/fedora/get/tesisuned:Derecho-Iherrero/Documento.pdf>
- KANT, I. (1989) *La metafísica de las Costumbres*. P. 174. Tecnos. Madrid.
- LINDE PANIAGUA, E. (1977), *Amnistía y Conflictos sociales en la Historia de España*. Revista Tiempo de Historia Digital, nº26, año III. Disponible online: <http://www.tiempodehistoriadigital.com/mostrador.php?a%F1o=III&num=26&imagen=6&fecha=1977-01-01>

- LINDE PANIAGUA, E. (1979), *Amnistía e Indulto en la Constitución Española de 1978*. Revista de derecho político. Nº 2. Pp. 55-59. Disponible online: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:DerechoPolitico-1978-1979-2-13150/PDF>
- LLORCA ORTEGA. J. (2003), *La Ley del Indulto, Comentarios, Jurisprudencia, Formularios y notas para su reforma*. Valencia. Tirant lo Blanch. P-24.
- MAGRO SERVET, V. (2013) *Particularidades de la Medida de Gracia del Indulto Frente a las decisiones del Poder Judicial*. Diario La Ley. Nº 103. Disponible online: [www.laleydigital.es](http://www.laleydigital.es)
- MELGOSA ROCASPANA, EVA M<sup>o</sup>. (2008), *El Código de Hammurabi*. P, 15. Revista Lo Canyeret, Nº 58. Disponible online: [http://www.advocatslleida.org/Arxius/Components/Component.2/Arxius/cce\\_200810091959347.pdf](http://www.advocatslleida.org/Arxius/Components/Component.2/Arxius/cce_200810091959347.pdf)
- PALACIOS LUQUE, D. (1976), *Sobre la Amnistía y el Indulto*. p, 1. Boletín del Ministerio de Justicia. Disponible online: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/1292344054869?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content>.
- PERANDONES ALARCÓN, M (2013). *El indulto y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos*. P, 1. Diario La Ley, Nº103. Disponible online: [www.laleydigital.es](http://www.laleydigital.es)
- RENEDO ARENAL, M<sup>o</sup>A. (2007), *Problemas del Imputado en el Proceso Penal*. Editorial Universitaria Ramón Areces. Madrid. Pp, 56 y ss
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (1815) *Fuero juzgo en latín y castellano cotejado con los más antiguos y preciosos códices*. Ibarra, impresor de cámara de S.M. Madrid. p 12.
- SEQUEROS SANTORIL, F. (2005), *El control sobre la razonabilidad del indulto desde el plano constitucional*. P.2. Diario La Ley, Nº 5. Disponible online: [www.laleydigital.es](http://www.laleydigital.es)
- SANTAOLALLA, F. (1985), en *Comentarios a la Constitución*, Civitas, Madrid, p.1417.
- YÁVAR UMPIÉREZ. F. *La pena natural*. Revista Jurídica. Disponible On-line: [http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=52&Itemid=27](http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=52&Itemid=27)



- ZAFFARONI, ER (2005). *Manual de Derecho Penal – Parte General*, Ediar, Buenos Aires, p, 739, 740

## **NORMATIVA**

- ESTATUTO DE BAYONA DE 1808. Disponible online: [http://www.juntadeandalucia.es/educacion/vscripts/w\\_bcc1812/w/rec/4130.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/educacion/vscripts/w_bcc1812/w/rec/4130.pdf)
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA. 9 DE DICIEMBRE DE 1931, Artículo 102., p.24 Disponible online: [http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931\\_cd.pdf](http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf). P. 101
- CONSTITUCIÓN 1978, p.12., Disponible online: [http://www.lamoncloa.gob.es/documents/constitucion\\_es1.pdf](http://www.lamoncloa.gob.es/documents/constitucion_es1.pdf)
- DECRETO 2940/1975, DE 25 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE CONCEDE INDULTO GENERAL CON MOTIVO DE LA PROCLAMACIÓN DE SU MAJESTAD DON JUAN CARLOS DE BORBÓN COMO REY DE ESPAÑA. BOE, Nº. 284 de 26 de Noviembre. Disponible online: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1975-24188>
- LEY DE 18 DE JUNIO DE 1870 ESTABLECIENDO REGLAS PARA EL EJERCICIO DE LA GRACIA DE INDULTO. BOE, Nº 175, de 24 de junio de 1870. Ministerio de Gracia y Justicia. Disponible online: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1870-4759>
- REAL DECRETO 1879/1994, DE 16 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN DETERMINADAS NORMAS PROCEDIMENTALES EN MATERIA DE JUSTICIA E INTERIOR. BOE, Nº 240, de 7 de octubre de 1994. Pp, 31409 a 31411. Disponible online: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1994-21762>
- LEY ORGÁNICA 10/ 1995 DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL. Editorial La Ley. (2011). Pp 19 y 82.
- ORDEN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1993 POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES SOBRE LA TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE INDULTOS. BOE, Nº. 226 Martes 21 septiembre 1993. P 27319. Disponible online: <http://www.boe.es/boe/dias/1993/09/21/pdfs/A27319-27319.pdf>
- DECRETO 3096/1973, DE 14 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO PENAL, TEXTO REFUNDIDO CONFORME A LA LEY 44/1971, DE 15

DE NOVIEMBRE. BOE, N° 297, de 12 de diciembre de 1973. Pp, 24004 a 24018.

Disponible online: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1973-1715>.

- LEY ORGÁNICA 5/2010, DEL 22 DE JUNIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DEL 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL. Artículo único, primero. Disponible online: <http://www.boe.es/boe/dias/2010/06/23/pdfs/BOE-A-2010-9953.pdf>
- REAL DECRETO 453/2012, DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE DESARROLLA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SE MODIFICA EL RD 1887/2011, DE 30 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES. BOE, N° 56 de 6 de Marzo de 2012. Art. 1. Disponible online: [http://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-3161](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-3161)
- LEY ORGÁNICA 5/1995 de 22 de mayo del Tribunal del jurado. Art. 60.3. Disponible online: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Penal/lo5-1995.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo5-1995.html)
- BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, III LEGISLATURA. Serie B: Propositiones de Ley. 14 de Enero de 1987. Número 44-1. Disponible online: [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L3/CONG/BOCG/B/B\\_044-01.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L3/CONG/BOCG/B/B_044-01.PDF)
- REAL DECRETO 190/1996, DE 9 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PENITENCIARIO. BOE, N°. 40 de 15 de Febrero de 1996. Art. 25. Disponible online: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-3307>
- LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN. BOE N°. 285 de 27 de Noviembre de 1992. Disponible online: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-26318>
- LEY 1/1988, DE 14 DE ENERO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY DE 18 DE JUNIO DE 1870, ESTABLECIENDO REGLAS PARA EL EJERCICIO DE LA GRACIA DE INDULTO. BOE. N°. 13 de 15 de enero de 1988. Disponible: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1988-874>
- REAL DECRETO 3098/1980, DE 14 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE INDULTA PARCIALMENTE A T MC. BOE N° 49 de 26 de febrero de 1981. Disponible online: <http://www.boe.es/boe/dias/1981/02/26/pdfs/A04359-04359.pdf>

- REAL DECRETO 252/2015, DE 27 DE MARZO, POR EL QUE SE INDULTA A DON FJ PG. BOE N° 76 de 30 de marzo de 2015. Disponible online: <http://www.boe.es/boe/dias/2015/03/30/pdfs/BOE-A-2015-3412.pdf>
- REAL DECRETO 1668/2012, DE 7 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE INDULTA A DON RAMÓN JORGE RÍOS SALGADO. BOE N°. 5 de 5 de enero de 2013. Disponible online: [http://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-165](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-165)

## **JURISPRUDENCIA**

- STS 305/1976 de 23 de junio de 1976.
- STS 6594/2002 de 9 de Octubre de 2002. Fundamentos de Derecho.
- STS 5553/1988 de 30 de Enero de 1992. Fundamento de Derecho 5°.
- STS 5128/2003 de 18 de julio de 2003. Fundamento de derecho 2°.
- STS 3435/1979 de 27 de junio de 1979.
- STS 165/2012 de 20 de febrero de 2013, Fundamento de Derecho Décimotercero.
- STS 305/1976 de 23 de junio de 1976, Sala de lo Criminal.
- STS 2069/1994 de 21 de Marzo de 1995. Fundamento de Derecho 2°.
- STS 622/2001 de 26 de Noviembre de 2001. Fundamento de Derecho 1°.
- STS 462/1993 del 11 de Febrero de 1994. Fundamento de Derecho 2°.
- STS 416/2013 del 26 de abril de 2013. Fundamento de Derecho 1°.